



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

***“Los Derechos Político-Electorales de las Mujeres: de la igualdad procesal
a la igualdad sustantiva”***

**Tesis que para obtener el Grado de
Maestro en Derecho
Presenta**

LICENCIADO EN DERECHO ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN

**Directora de Tesis
DOCTORA EN DERECHO MA. OVIDIA ROJAS CASTRO**

Morelia, Michoacán, junio de 2018.

IN MEMORIAM

A mis padres *Jesús y Carmen*,
mi hermana *Angélica* y
Lupita Velázquez Vaca
que desde un lugar especial
comparten conmigo este momento.

A mí querido y admirado Maestro
Don Jesús Solórzano Juárez,
una enseñanza viviente, así como
a mi eterna amiga *Teresita Olguín Pérez*, por
su afecto incondicional y apoyo incansable.

Para mi hija *Valeria Guadalupe*
deseando que en su vida logre sus metas,
triunfe, sea libre y cada día vaya por más,
eres la luz del faro que ilumina mi vida, pete pete.

Con mi reconocimiento y cariño para
María Elena Mendoza Heredia,
por todos los días de clase y tareas,
sin dejarme renunciar a este proyecto de vida,
cumpliste tu promesa hermanin.

A María de Jesús García Ramírez,
responsable de la culminación de este trabajo,
por tu invaluable apoyo, aliento y dedicación
pero sobre todo por acompañarme a escribir mi
leyenda personal, sin ti nada de esto hubiera sido
posible, Gracias...

A mi Directora de Tesis la Dra. Ovidia Rojas Castro,
por su excelente guía, acompañamiento y paciencia,
con mi gratitud permanente.

Gracias a Dios.

ÍNDICE

	Pág.
Resumen	6
Abstract	7
Palabras clave	7
Introducción	8
Capítulo 1. La búsqueda de la igualdad entre el hombre y la mujer, como punto de partida para el reconocimiento de los Derechos Político-Electorales.	11
1.1 Antecedentes de la lucha por el reconocimiento de los derechos político-electtorales de las mujeres en Europa y México.	11
1.2 Concepto de igualdad y equidad	17
1.3 El reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres	19
1.3.1 Reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1953	20
1.3.2 Reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1974	23
1.3.3 Reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2001 y su evolución	27
1.3.4 Reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011	30
Capítulo 2. Del reconocimiento de los Derechos Político-Electorales de las mujeres a su efectiva participación política	33
2.1 Concepto de derecho político-electtoral	33
2.2 Las cuotas de género como mecanismo para hacer efectivos los derechos político-electtorales de las mujeres	35
2.2.1 Concepto de cuota de género	35
2.2.2 Evolución de las cuotas de género en la normativa electoral	38
2.2.3 Regulación de las cuotas de género en los partidos políticos	43

2.3 El cumplimiento de las cuotas de género en los procesos electorales	46
Capítulo 3. La paridad de género como garantía constitucional	50
3.1 A manera de antecedente: Casos relevantes sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres	50
3.2 Concepto de paridad	63
3.3 Los derechos político electorales de las mujeres en la reforma electoral de 2014	65
3.3.1 Reforma al artículo 41 Constitucional de 2014	67
3.3.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales	69
3.3.3 Ley General de Partidos Políticos	71
3.3.4 Regulación estatutaria de las principales fuerzas políticas	74
Capítulo 4. Los Derechos Político-Electorales de las mujeres: de la igualdad procesal a la igualdad sustantiva	79
4.1 El ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres durante el proceso electoral federal y local 2015-2016	85
4.2 Casos relevantes	89
4.2.1 Paridad horizontal y vertical	89
4.2.2 Violencia política de género	94
Conclusiones	107
Fuentes de información	110

Resumen

La presente tesis titulada *Los derechos político-electorales de las mujeres: de la igualdad procesal a la igualdad sustantiva*, analiza el papel de la mujer en esta temática, como es sabido limitado o incluso inexistente, y su evolución con la finalidad de transitar a un plano de igualdad y reducir o eliminar las brechas de género, las cuales impactan en las mujeres aspirantes a una participación política y de ejercicio profesional.

El avance hacia la participación efectiva en igualdad de circunstancias y equidad de género de las mujeres en la administración pública, ha sido una tendencia en nuestro país, de ahí que la presente investigación tuvo como base metodológica de análisis, el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, a fin de identificar los problemas y deficiencias normativas que han impedido un acceso justo e igualitario a las oportunidades de desarrollo y ejercicio en los cargos de elección popular o de designación de puestos públicos de las mujeres, partiendo de la influencia europea y las necesarias reformas constitucionales nacionales a partir de 1953.

Se analizan los derechos político electorales y las cuotas de género, así como su introducción en leyes electorales, observando su aplicación en algunos procesos electorales y cómo han permeado en el acceso real al poder, estudiando casos paradigmáticos que, merced a las resoluciones judiciales, han permitido el avance en las reformas sobre el tema.

Se concluye que se ha logrado alcanzar una igualdad adjetiva en algunos cargos de elección popular locales y federales, sin embargo, aún se requieren consolidar acciones para lograr el tránsito a la igualdad sustantiva, al cambio cultural a fin de sumar más mujeres a dichos cargos electivos, siendo necesario que sean las propias mujeres quienes suban a las mesas de debate las problemáticas apreciadas desde su perspectiva de género, con un interés común equilibrado con el sector masculino.

Abstract

The present thesis entitled *The political-electoral rights of women: from procedural equality to substantive equality*, analyzes the role of women in this issue, as it is known to be limited or even non-existent, and its evolution in order to move to a equality and reduce or eliminate gender gaps, which impact women aspiring to political participation and professional practice.

The advance towards effective participation in equality of circumstances and gender equity of women in public administration has been a trend in our country, hence the present investigation had as a methodological basis of analysis, the exercise of political rights. elections, in order to identify the problems and regulatory deficiencies that have impeded fair and equal access to opportunities for development and exercise in positions of popular election or appointment of public positions of women, based on European influence and the necessary national constitutional reforms after 1953.

The electoral political rights and gender quotas are analyzed, as well as their introduction in electoral laws, observing their application in some electoral processes and how they have permeated real access to power, studying paradigmatic cases that, thanks to judicial resolutions, have allowed progress in the reforms on the subject.

It is concluded that it has been possible to achieve an adjective equality in some local and federal elected positions, however, it is still necessary to consolidate actions to achieve the transition to substantive equality, to cultural change in order to add more women to said elective positions, it being necessary for the women themselves to raise the issues appreciated from their gender perspective, with a common interest balanced with the male sector.

Palabras clave: Derechos político electorales, igualdad, paridad de género, participación política, políticas públicas.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo *Los derechos político-electorales de las mujeres: de la igualdad procesal a la igualdad sustantiva*, resulta de relevancia debido al papel que tradicionalmente había desempeñado la mujer en esta temática, el cual era sumamente limitado o incluso inexistente, y que ha evolucionado con la finalidad de ubicarla en un plano de igualdad y reducir o eliminar las brechas de género, mismas que tienen repercusiones en las mujeres que aspiran a una participación política y de ejercicio profesional.

México ha adoptado la tendencia general de evolucionar hacia la participación efectiva en igualdad de circunstancias y equidad de género de las mujeres en la administración pública, así como en la promoción de un enfoque transversal de la perspectiva de género en el diseño de políticas públicas que permitan el acceso efectivo de las mujeres a espacios de poder, de ahí que la presente investigación tenga como base metodológica de análisis, el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, a fin de identificar los problemas y deficiencias normativas que han impedido un acceso justo e igualitario a las oportunidades de desarrollo y ejercicio en los cargos de elección popular o de designación de puestos públicos de las mujeres.

Con este trabajo se pretende demostrar la necesidad de transitar de la igualdad procesal a la igualdad sustantiva, mediante el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, de modo que se refleje en el acceso real de la población femenina a la vida pública de nuestro país y poder incidir en la toma de decisiones, gestión e implementación de políticas públicas con una visión de género.

El estudio inicia con el análisis de la búsqueda de la igualdad entre el hombre y la mujer, como punto de partida para el reconocimiento de los derechos político-electorales, con un breve esbozo de los antecedentes históricos europeos de los

siglos XV y XVIII con la revolución francesa y posteriormente Dinamarca, Inglaterra y España a inicios del siglo XX; además de los antecedentes en América, la evolución de la concesión del derecho al voto femenino, particularmente en México, distinguiendo de manera clara y precisa los conceptos de igualdad y equidad, y realizando un análisis del reconocimiento a la ciudadanía de las mujeres a partir de las reformas constitucionales a los artículos 34, 4º, 2º y 1º de los años 1953, 1974, 1982 y 2011, respectivamente.

Posteriormente en el capítulo segundo, se estudia el tránsito del reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres a su efectiva participación política, realizando la conceptualización de derecho político electoral, las cuotas de género y su regulación en la normativa electoral y en los partidos políticos, así como el cumplimiento de su observancia en algunos procesos electorales y su impacto.

El capítulo tercero centra su estudio en el análisis de la paridad de género como garantía constitucional, examinando dos casos relevantes en su aplicación, a saber, el de Mary Telma Guajardo Villarreal y su posición en la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en la elección a Diputados en el proceso electoral 2009 del Estado de Coahuila, y el histórico de María Elena Chapa Hernández y otras en contra del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral de 3 de noviembre de 2011, emitido al inicio del proceso electoral federal 2011-2012, en el cual expresaban, entre otros puntos, las reglas aplicables a los partidos y coaliciones respecto de la cuota de género. Por otra parte, se precisa el concepto de paridad, concluyendo con el análisis del impacto de la reforma electoral de 2013 en relación a los derechos político-electorales de las mujeres, así como el nacimiento de las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su orden.

Finalmente el capítulo cuatro, analiza el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres durante el proceso electoral federal y local 2015-2016, realizando comparativos estadísticos que permiten apreciar la influencia

jurisdiccional y normativa para el logro de la igualdad procesal en la integración de las Cámaras de Diputados Federal y Local, Cámara de Senadores y Ayuntamientos, en el ejercicio de la aplicación de paridad en su distinta regulación histórica; además, se realiza el análisis de dos casos que han sido fundamentales para el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, el primero que tiene que ver con la aplicación de la paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, derivado de la interposición de un juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido MORENA en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur, quien en su acuerdo por el que aprobaba el Reglamento para el registro de candidatos a cargo de elección popular en el proceso electoral 2015, omitía reglamentar la paridad de género horizontal; el segundo, versa sobre el tema de la violencia política por razón de género, asunto relacionado con la oposición de permitir el ejercicio del cargo de la ciudadana Rosa Pérez Pérez, entonces Presidenta Municipal de San Pedro Chenaló, Chiapas, por el hecho de ser mujer, ambos casos que permiten concluir la necesidad de transitar de una igualdad procesal a una igualdad sustantiva.

CAPÍTULO 1

LA BÚSQUEDA DE LA IGUALDAD ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER, COMO PUNTO DE PARTIDA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

1.1 Antecedentes de la lucha por el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres en Europa y México

La doctrina jurídica sostiene que las leyes son y deben ser neutrales, por lo que su aplicación produce iguales efectos en hombres y mujeres, ya que formalmente en su calidad de seres humanos gozan de igualdad ante ella; sin embargo, es pertinente para el presente estudio iniciar con un breve análisis de la evolución histórica-legislativa de los derechos político-electorales de las mujeres, tanto en Europa como en nuestro país, las cuales han representado una mayoría poblacional.

El punto de partida de los movimientos femeninos es Francia, a principios del siglo XV, con los escritos de Christine de Pisan, la primera mujer de quien se hace referencia por su participación en los *querelles des femmes*, que eran debates literarios y filosóficos sobre las mujeres (1365-1430)¹, y que son considerados como el antecedente escrito de mayor relevancia, ya que en ellos se exponían injustas opiniones de los hombres con relación a las mujeres.

Posteriormente, destacan dos obras con esta temática, la publicada por María Lejars, titulada *La igualdad de los hombre y las mujeres*, y la editada por la británica Mary Astell, denominada *La proposición formal dedicada a las damas para el mejoramiento de sus verdaderos y más grandes intereses*, las cuales eran coincidentes al precisar que las “diferencias naturales” entre el hombre y la mujer se reflejaban en todos los campos, sin embargo no fue hasta el siglo XVIII, con la revolución francesa,

¹ Ruiz Carbonell, Ricardo, *La evolución histórica de la igualdad entre hombres y mujeres en México*, México, UNAM, p. 70, <http://www.rua.unam.mx/objeto/5714/la-evolucion-historica-de-la-igualdad-entre-hombres-y-mujeres-en-mexico>

cuando la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación, tuvo un mayor impulso, marcando con ello el fin del antiguo régimen francés.

La revolución francesa fue un avance importante para las mujeres, si bien no se polemizó mucho buscando una genérica paridad, pero sí se comenzó a hablar de “derechos femeninos”. Cabe destacar que no sólo fueron algunas mujeres quienes abordaron y defendieron el tema, sino que también participaron filósofos notables como Condorcet, discípulo de Voltaire, que sostenía la teoría de la absoluta paridad; Charles Fourier, que ya en el siglo XIX soñaba con una absoluta paridad entre el hombre y la mujer. John Stuart Mill, en Inglaterra defendía la causa de las mujeres tanto en sus libros como en el parlamento inglés, afirmando que, para lograr la emancipación de la mujer, se le debía conceder la paridad jurídica². Se puede aseverar, que los pensadores y teóricos de la época eran coincidentes al precisar que el primer derecho a conquistar de las mujeres era el del voto.

Se debe resaltar que la obtención del voto fue un gran triunfo para las mujeres y que fue resultado de un largo proceso de lucha, el cual inició, como ya se dijo, a mediados del siglo XVIII. En este proceso las mujeres inglesas destacaron por su decisión, en virtud de que durante muchos años fueron las principales protagonistas. El principio del siglo XX fue favorable a los intentos de la mujer por el reconocimiento a su derecho a votar; Dinamarca, por ejemplo, otorgó el derecho al voto a las mujeres en 1915, y Holanda lo hizo en 1917. Las inglesas lograron su emancipación a través del Acta de Representación del Pueblo de 1918. Por su parte las provincias canadienses concedieron el voto a la mujer en 1922. Las rusas obtuvieron el derecho a votar en 1917, y en España en 1931. En América, Estados Unidos concedió el voto a las mujeres en 1920 y en los años siguientes numerosos países más otorgaron dicho derecho a las mujeres. Respecto a nuestro país, fue el 17 de octubre de 1953, durante la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines, cuando se otorgó el voto a las mexicanas, sin embargo, no fue nada terso el camino como se verá a continuación.

² Valenzuela Reyes, María Delgadina, “Evolución Legislativa sobre los Derechos e igualdad jurídica de la mujer en México”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, número 10, enero-junio de 2010, p. 326, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rlds/article/view/18648>

Lucero Saldaña Pérez en su texto *Igualdad entre mujeres y hombres en México*³, señala: “En la evolución histórica del tratamiento constitucional de las mujeres podemos advertir tres fases. La primera se caracterizó por ignorar a la mujer como sujeto de derechos constitucionales; la segunda supuso la formalización del igualitarismo constitucional entre el hombre y la mujer; la tercera fase, que es la actual...”, partiendo de esta idea tenemos que los avances en esta materia en siglos pasados fueron casi imperceptibles, es decir se puede observar un silencio casi absoluto de las constituciones del siglo XVIII con relación a la mujer, mostrando al hombre como sujeto casi único regulado por las leyes.

A efecto de hacer una breve reseña de la primera fase y, siendo ambiciosos, se puede analizar como antecedente más antiguo la Constitución Política de la Monarquía Española⁴, promulgada por las Cortes de Cádiz, jurada en España en marzo de 1812 y en la Nueva España en septiembre del mismo año, la cual innegablemente ejerció gran influencia en las posteriores leyes fundamentales de nuestro país⁵, dicha normativa se encontraba redactada en género masculino, al hacer referencia a *los españoles, hombres libres, extrangeros (sic), los libertos*, entre otros términos; posteriormente en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, la cual ha sido considerada la primera constitución de nuestro país, aun cuando en la práctica nunca entró en vigor, continuó con el mismo esquema anterior, es decir expresaba la figura de ciudadanos en masculino, dejando de lado el género femenino. Las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917, no hicieron ningún cambio al respecto, al referirse a los ciudadanos mexicanos, los nacidos, los no nacidos, de padre mexicano, de padre extranjero, derechos del ciudadano mexicano, ser votado, obligaciones particulares del ciudadano mexicano, al interesado, ser deudor calificado, ser vago, mal entretenido, hijos mexicanos, ciudadanos de la República, ser nombrado, los indolatinos, entre otros, de donde se advierte que la alusión siempre era al género masculino.

³ Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. La igualdad entre mujeres y hombres en México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2007, p. 21.

⁴ *Constitución Política de la Monarquía Española*, Promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, España, Biblioteca Digital Mundial, <https://www.wdl.org/es/item/15287/>

⁵ Galván Rivera, Flavio, *Justicia electoral, a veinticinco años de distancia. Estudios, reflexiones y anécdotas*, México, Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, 2013, pp. 364-372.

Es necesario hacer referencia al período de la Reforma, ya que durante las discusiones de la Constitución, Ignacio Ramírez, el Nigromante, al disertar sobre el artículo 1 del proyecto constitucional de 1857, relativo a los derechos del hombre, advirtió vehementemente que el proyecto olvidaba los derechos sociales de la mujer⁶, proponiendo la concesión a la mujer de los mismos derechos que a los hombres, sin embargo, como es de todos sabido, tal propuesta no fue tomada en consideración.

El hacer alusión a este lenguaje jurídico-legislativo, el cual perduró durante siglos, es con la finalidad de destacar la ideología cultural del momento histórico, sin embargo, algunos teóricos precisan que no debe entenderse por ningún motivo que por la redacción gramatical, textual o literal, se haya excluido de la norma constitucional a la mujer, aduciendo que debía entenderse tal referencia legislativa como genérica, común y abstracto del hombre como ser humano, el cual incluía indiscutiblemente a la mujer, empero, lo cierto es que en relación a los derechos político-electorales de las mujeres, primero el derecho de votar y posteriormente para ser votadas, si fueron tomadas gramaticalmente, a efecto de negarles tal prerrogativa.

Posteriormente, a fines del siglo XIX se legisló para incluir a las mujeres en el tema educativo, haciéndose obligatoria la enseñanza primaria y secundaria para niños y niñas, y el tema comenzó a tomar mayor auge, incluso el 28 de octubre de 1915 se llevó a cabo el primer congreso feminista en el Estado de Yucatán⁷.

Debe destacarse el primer antecedente existente de una mujer demandando el derecho al sufragio femenino, el de Hermila Galindo en el año de 1916, quien alzó la voz ante el Congreso Constituyente, el cual hizo caso omiso a su petición al prácticamente ignorar tal planteamiento; se aducía entre las principales razones de la época para negarlo, que si se otorgaba el derecho al voto a la mujer, era otorgar un doble voto al varón, pues indudablemente ellas ejercerían ese derecho político, cumpliendo sumisamente con lo ordenado por su pareja o el varón más cercano por

⁶ Bernal Gómez, Beatriz, *La mujer y el cambio constitucional en México, el Decreto de 31 de diciembre de 1974*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 284, <http://biblat.unam.mx/es/revista/serie-g-estudios-doctrinales-instituto-de-investigaciones-juridicas-unam/articulo/la-mujer-y-el-cambio-constitucional-en-mexico-el-decreto-de-31-de-diciembre-de-1974>

⁷ Ruiz Carbonell, Ricardo, *op. cit.*, p.77.

vínculos familiares⁸, por ello la Constitución de 1917, implícitamente suscribió la negativa al sufragio femenino argumentando la incapacidad de las mujeres para ejercer responsablemente este derecho, obviamente en base a argumentos vertidos por un Congreso integrado en su totalidad por personas del sexo masculino, de manera que el artículo 34 original de la Constitución estableció: *“Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de Mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos...”*

El primer avance significativo en sede Constitucional General se da en el año de 1947, reforma precedida de cambios en las legislaciones locales, las cuales concedían el derecho de voto a la mujer, como en Yucatán (1922), San Luis Potosí (1923), Chiapas (1925), Puebla (1936) y Sinaloa (1938), por citar algunas.

Así pues, en la aludida Constitución General de 1947, el entonces Presidente de la República en la iniciativa enviada a la Cámara de Senadores, adujo la necesidad de que la mujer interviniera en las funciones relativas a la designación de los miembros de los Ayuntamientos, tanto para elegir a los municipales o regidores, como para ser nombradas para estos cargos, proponiendo la reforma al artículo 115 en su fracción I, a efecto de que señalara: *“En las elecciones municipales participaran las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas⁹”*, dicha propuesta fue acogida por la Cámara de Senadores el 10 de diciembre de 1946 y enviada a la Cámara de Diputados para su análisis y aprobación el 20 del mismo mes y año; cumplido el procedimiento, el 31 de diciembre de 1946 se declaró formalmente adicionada la fracción I del artículo 115, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1947, entrando en vigor.

Sin embargo, fue el 17 de octubre de 1953¹⁰, en el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines cuando se publicó la reforma al texto introductorio para quedar de la siguiente manera: *“Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que teniendo la*

⁸ Luna Ramos, Margarita Beatriz, “Los derechos políticos de la mujer”, México, *Revista Derecho y Cultura*, número 11-12, septiembre-diciembre de 2003, p. 40, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23391.pdf>

⁹ Cámara de Diputados, *Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf

¹⁰ Cámara de Diputados, *Reformas constitucionales por decreto en orden cronológico*, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf

calidad de Mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos...”, análisis que más adelante se realizará.

Tena Ramírez en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*¹¹, hace un análisis que vale la pena citar literalmente:

La reforma al artículo 34, publicada el 17 de octubre de 1953, al otorgar el derecho de voto a las mujeres puso fin a una situación en que la interpretación histórica y política había prevalecido sobre la interpretación literal y lógica. El texto anterior era aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres, porque ninguno de los requisitos que el precepto consignaba para la ciudadanía era incompatible con el sexo y porque el solo empleo del masculino no era sino la aplicación de la regla de que cuando el nombre o el adjetivo comprenden seres de distinto género prevalece el masculino sobre el femenino, tal como acontece en otro texto cuya interpretación gramatical no ha suscitado duda, como el artículo 30, que al definir quiénes son “mexicanos” incluye evidentemente a las “mexicanas”. No obstante, bajo la vigencia de la Constitución anterior y conforme a las ideas de la época, a nadie se le podía ocurrir que fuera necesario negar expresamente el sufragio a las mujeres para que quedaran excluidas; su exclusión, por encima de todo derecho escrito, anclaba en una conciencia tradicional, que de tan arraigada se hizo inconsciencia e ignorancia del sufragio femenino.

Como resultado de los avances legislativos en México sobre el tema, al ser de los pioneros en América Latina en legislar al respecto, la Organización de las Naciones Unidas decidió celebrar en nuestro país la Primer Conferencia Internacional Sobre la Condición Jurídica y Social de la mujer, conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer, en el año de 1975¹², siendo innegable el avance que representaba en el plano internacional tal evento, en virtud de haberse plasmado bases encaminadas a la igualdad entre hombres y mujeres en varios rubros, entre ellos el acceso de las mujeres al servicio público, la política y la organización de los gobiernos,

¹¹ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24 ed., México, Porrúa, 1990, p. 95.

¹² En la Conferencia se definió un plan de acción mundial para la consecución de los objetivos del Año Internacional de la Mujer, que incluía un amplio conjunto de directrices para el progreso de las mujeres hasta 1985, <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women#sthash.xRVgAdjI.dpuf>

planteando elaborar una guía encaminada a terminar con la discriminación de la mujer y favorecer su avance social con tres objetivos claros: igualdad, desarrollo y paz.

1.2 Concepto de igualdad y equidad

Es innegable que el concepto de igualdad es complejo, por ende, debe establecerse su estudio no de forma exclusiva en alguna rama del saber humano, sino por el contrario atañe por igual a diversas ramas del conocimiento, ya sea la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho, todo depende del enfoque adoptado en la investigación.

Para el caso, se parte de la noción de género a efecto de comprender la desigualdad existente en términos de procesos sociales y políticos, y no de diferencias meramente biológicas; a lo largo de la historia ha existido desigualdad entre los géneros, por lo tanto, es preciso definir, para fines de esta investigación, que se debe entender por igualdad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala: “*La igualdad significa tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*”, pero ¿Cómo se debe interpretar tal criterio? ¿Cuál es el alcance real que debe tener? de entre las múltiples definiciones encontradas la Real Academia de la Lengua Española define la igualdad de la siguiente manera: “1.f. Conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad. 2.f. Correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo. 3.f. Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones”¹³.

Sin embargo, en el marco de la democracia política, la igualdad se concibe como un derecho, un fundamento ético y político, un ideal y una construcción social y normativa que busca regular la conducta de los individuos e implica, la exigencia de eliminar las distinciones y asimetrías inaceptables, basadas en relaciones de poder¹⁴; la señalada definición, permite entender la lucha femenina por la evolución para alcanzar tales fines.

¹³ *Igualdad*, <http://dle.rae.es/?id=Kwjexzi>

¹⁴ Cfr. García Prince, Evangelina., *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming ¿de qué estamos hablando?*, Barcelona, PNUD/Fondo España-PNUD/ACCD, 2008, p. 34 y 35

La igualdad en nuestro país se ha elevado al rango de derecho humano, lo cual lleva a que el Estado mexicano tenga la obligación de promover políticas y estrategias específicas para eliminar todo tipo de discriminación y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, lo anterior se ha enmarcado al realizar acciones tendientes a garantizar el acceso igualitario al trabajo y a la educación principalmente, sin embargo, no debe suponerse que dicha igualdad implique un trato idéntico a mujeres y hombres, ya que es necesario tomar en cuenta las desigualdades de género, tanto biológicas como sociales.

En opinión de Saldaña Pérez, el concepto de igualdad “Compromete profundamente la visión política del Estado, pues la igualdad jamás se encuentra desvinculada de la libertad y el derecho, términos de cuyos tan cuestionados que conducen a confusión¹⁵”.

En conclusión, para los efectos de esta investigación, se debe entender la igualdad como el derecho a una participación en igualdad de oportunidades en las cuestiones públicas y ante la ley, pero además un establecimiento de criterios, por parte del Estado, para eliminar las desigualdades de hecho.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la equidad como la “Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”¹⁶, tomando como parámetro esta idea, es más fácil comprender su inferencia en el objeto de la presente investigación, merced a que la equidad se encuentra íntimamente vinculada al principio de igualdad normativa, aunque no tienen el mismo significado, partiendo la equidad de un reconocimiento a la diferencia de género, para establecer o proponer acciones afirmativas de índole jurídica que eliminen la desigualdad de hecho¹⁷.

En el *Glosario de género* se define la equidad como “*una igualdad en las diferencias entrelazando la referencia a los imperativos éticos... por ello la equidad*”

¹⁵ Saldaña Pérez, Lucero, *op. Cit.*, p. 17.

¹⁶ *Equidad*, <http://dle.rae.es/?id=FzCUhhq>

¹⁷ Peña Molina, Blanca Olivia, “*Equidad de Género y Justicia Electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*”, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 33, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, p. 35.

*incluye como parte de sus ejes el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades*¹⁸, entendida de esta manera, la equidad hace referencia a la participación política y toma de decisiones en los asuntos públicos por parte de las mujeres, es decir, no sólo a igualar oportunidades, sino también a otorgar acciones afirmativas para cubrir el déficit histórico-social de la desigualdad por razón de género.

1.3 El reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres

Ante el pensamiento y la práctica excluyente de la participación femenina en los asuntos públicos del Estado debidos a la tendencia teórica y práctica de negar a la mujer el derecho de participar en la vida política, sobre todo mediante el ejercicio del derecho al voto, activo y pasivo, se ha levantado la voz de las mujeres para exigir el lugar que les corresponde en la administración del gobierno, sin restricciones, exclusiones y menos aún discriminaciones por razón de sexo,

Como se mencionó anteriormente, en el Congreso Constituyente de 1916-1917, en su quincuagésima séptima sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide, se llevó a cabo la lectura y discusión del dictamen que contenía, entre otros, el artículo 35, relativo al sufragio, el cual se proponía exclusivo para los ciudadanos y se denegaba el sufragio femenino, respecto a este último tema se presentaron dos iniciativas, una de la Señorita Hermila Galindo y otra del General S. González Torres, las cuales no tuvieron eco siquiera para ser discutidas, por lo tanto continuo la exclusión tácita de la mujer en la titularidad del derecho al voto¹⁹.

Derivado de la demanda del sector femenino que día a día exigía mayor participación en los asuntos de la vida social y, como lo señala María de Jesús García Ramírez “Las primeras luchas emprendidas por las mujeres organizadas en México tuvieron, entre otras, la finalidad de conseguir que se les reconociera el estatus de ciudadanas mexicanas -atributo del cual debía gozar toda persona- con las

¹⁸ INMUJERES, *Glosario de Género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007, p. 59.

¹⁹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 385.

prerrogativas que ello implicaba²⁰”, algunos estados de la república incluyeron en su legislación constitucional local la concesión del voto a la mujer, y debido a esta tendencia la Constitución General reconoció tal prerrogativa en el año de 1947, aunque reducida únicamente a las elecciones municipales²¹, la cual fue una especie de “prueba” que se usaría de parámetro, en razón que podría “... servir para que después se atribuya a la mujer una más amplia y general capacidad electoral, tanto en la esfera política de los Estados, como en la correspondiente a la ciudadanía federal.”, como se lee en la iniciativa de reforma del artículo 115 Constitucional enviada por el entonces Presidente de la República, Miguel Alemán, en la cual se adicionó el párrafo primero de la fracción I, quedando en los siguientes términos:

Artículo 115. Los estados adoptarán...

I. Cada municipio será administrado...

En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas²².

Abriendo con ello el más importante camino a la adquisición de derechos político-electorales de las mujeres, y por ende, una mayor participación en las cuestiones públicas.

1.3.1 Reforma al artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1953

El más claro avance llevado a cabo para incluir a las mujeres en las cuestiones democráticas nacionales fue el reconocimiento de su derecho al voto, otorgándoles así derechos político electorales, rompiendo la falacia de considerarlas incapaces para ejercer dicho derecho. En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma del

²⁰ García Ramírez, María de Jesús, “El impacto de la violencia política de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”, en Villagómez León, Alfonso y Olguín Pérez, María Teresa, (coord.), *Homenaje a Jesús Solórzano Juárez, “Vivencias y Enseñanzas” 50 años de vida profesional*, México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2017, p. 101.

²¹ Galván Rivera, Flavio, *op. cit.*, p. 392.

²² Cámara de Diputados, Reformas constitucionales por orden cronológico, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf

artículo 34 Constitucional se expuso: “La revolución mexicana promovió la intervención solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquélla participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales...²³”, es decir, se buscaba dar continuidad a ideales y peticiones que ya venían permeando en la vida pública revolucionaria del país, sin embargo es necesario precisar que aun cuando se reconoció la aptitud política de la mujer, preservaron normas tendientes a protegerla.

Los primeros pasos estaban dados, pretender un cambio radical era casi imposible; sin embargo, era importante pasar de los buenos discursos a los hechos y el entonces Presidente de la República sabía de la necesidad de iniciar los cambios desde sede constitucional, la entonces considerada única ley suprema de la nación para tener el efecto deseado, y como se señala en el texto “Los Derechos del Pueblo Mexicano”²⁴, así lo refería: *“La elevación a norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar las leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva”²⁵.*

Con esta reforma se pretendía dar fin a los siglos en los cuales la mujer prácticamente no tenía derechos, al permanecer ausentes de la normativa nacional, en palabras de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos²⁶: *“... el estatuto jurídico de la mujer se asemejaba al de un menor de edad o a un incapaz legal, pues su proceder dependía en gran medida de la voluntad de los varones cercanos, llámese padre, esposo o hermanos; de suerte tal, que en algunas épocas, no sólo no podía disponer de sus bienes, sino incluso de su propia persona, menos aun si de ejercicios de derechos se trataba”²⁷.*

²³ Bernal Gómez, Beatriz, *op. cit.* pp. 290-291.

²⁴ Cámara de Diputados, Colección México a través de sus Constituciones, Tomo IX, Porrúa, México, 1979, pp. 19 y 20.

²⁵ Cámara de Diputados, *Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones*, México, Manuel Porrúa, 1979, t IX, p. 19-20

²⁶ Luna Ramos, Margarita Beatriz, *op. cit.*, p. 39.

²⁷ *Idem.*

El otorgamiento del derecho de voto a la mujer, aún con la resistencia al cambio, rompió con taras históricas que se venían acarreado “La reforma al artículo 34, publicada el 17 de octubre de 1953, al otorgar el derecho de voto a las mujeres puso fin a una situación en que la interpretación histórica y política había prevalecido sobre la interpretación literal y lógica. El texto anterior era aplicable ideológica y gramaticalmente tanto a los hombres como a las mujeres, porque ninguno de los requisitos que el precepto consignaba para la ciudadanía era incompatible con el sexo y porque el solo empleo del masculino no era sino la aplicación de la regla de que cuando el nombre o el adjetivo comprenden seres de distinto género prevalece el masculino sobre el femenino, tal como acontece con el artículo 30 constitucional, cuya interpretación gramatical no ha suscitado duda, al definir quiénes son mexicanos, que incluye evidentemente a las mexicanas. No obstante, bajo la vigencia de la Constitución anterior y conforme a las ideas de la época, a nadie se le podía ocurrir que fuera necesario negar expresamente el sufragio a las mujeres para que quedaran excluidas; su exclusión, por encima de todo derecho escrito, anclaba en una conciencia tradicional, que de tan arraigada, se hizo inconsciencia e ignorancia del sufragio femenino”²⁸, Indudablemente, otorgar el voto a la mujer era el reconocimiento de la sociedad que anhelaba la igualdad de oportunidades.

El decreto se publicó en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1953, siendo hasta el año siguiente cuando ejercen este derecho por primera vez en elecciones federales, pues en San Luis Potosí y Chiapas ya podían votar, como se ha precisado con anterioridad.

El reconocimiento de la ciudadanía y el otorgar el voto femenino en elecciones federales, comienza a darles triunfos en 1955, cuando se elige a las cinco primeras diputadas federales, a fin de integrar la XLIII Legislatura del Congreso de la Unión²⁹, y en 1964 por primera vez hay dos mujeres senadoras.

²⁸ Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.* p. 95.

²⁹ Virgen, Lucy, Universidad de Guadalajara, Red Universitaria de Jalisco, “17 de octubre de 1953- Derecho al voto para la mujer en México”, México, 2017, <http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0>

Resulta de vital importancia hacer referencia a lo que en números representó en aquella época este importante cambio, partiendo de las elecciones de 1929 a 1952, donde los votos masculinos fueron de 75.36 por ciento. En las elecciones de 1952 el candidato oficial obtuvo el 74.32 por ciento de la votación, y en 1958, Adolfo López Mateos obtuvo el 90.56 por ciento del total de los votos. Las cifras lo comprueban, al sistema político mexicano le redituó conceder el voto a las mujeres para consolidarse plenamente³⁰. Sin embargo, debe reconocerse que la incursión legal de las féminas a la vida pública de nuestro país fue con una conducta pasiva a la política. Se otorgó el voto en un contexto en donde en los hechos no había libertades democráticas, con lo cual se omitía toda posibilidad de un ejercicio democrático dentro del juego político, el camino aún era largo por recorrer.

1.3.2 Reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1974

Debe destacarse como una de las más importantes reformas a la ley suprema en beneficio de las mujeres, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, en la cual se creaba un nuevo artículo, el 4°, reformando y adicionando, además, los artículos 5º, 30 y 123, promoviendo con ello la igualdad jurídica de la mujer. Reforma considerada como una deuda histórica con las mujeres, como se estipuló en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, al reconocer su papel destacado en la revolución y acompañamiento a los varones en la toma de decisiones, -lo que en su momento se reflejó con la reforma al artículo 34 de la Constitución General en 1953, al conceder plenitud de derechos políticos a la mujer, concediendo sin distinción de sexos a los mexicanos la calidad de ciudadano- estipulando como “un reclamo social” la participación de la mujer en las actividades productivas, en la creación de la riqueza y de las nuevas fuentes de trabajo.

Además de los antecedentes nacionales, la iniciativa de reforma expresaba la influencia internacional, como las recomendaciones igualitarias de la Organización de

³⁰ Tuñon Pablos, Enriqueta, “El estado mexicano y el sufragio femenino”, México, *Dimensión Antropológica*, año 9, volumen 25, mayo/agosto 2002, p. 158 y 159, <http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/wp-content/uploads/007Dimension25.pdf>

las Naciones Unidas, intensificando las acciones tendientes a promover la igualdad de género, además de las recomendaciones relativas a la planificación familiar y la necesidad de una estructurada política demográfica.

La reforma al artículo 4°, fue una de las más importantes aportaciones en el tema de género en aquella época, al ingresar al texto constitucional la igualdad del varón y la mujer ante la Ley. Asimismo, estableció la protección de la organización y el desarrollo de la familia, además de plantear el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos, en líneas posteriores se abordará con mayor detenimiento la importancia de la vigencia de este artículo;

Por su parte, la reforma del artículo 5° Constitucional³¹ sustituyó el término *hombre*, por el de *persona*, de forma que los derechos consagrados en el citado artículo no se entendieran reservados exclusivamente a los varones, tales como que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, la prohibición de llevar a efecto algún contrato, pacto o convenio cuyo objeto fuera el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso, menos aún la proscripción o destierro, e incluso la renuncia temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria o comercio, pues en la anterior redacción que precisaba el término *hombre*, dejaba fuera de tales derechos al género femenino, razón por la cual el constituyente reformó para utilizar el término *persona*.

De la lectura del artículo 30³² de la Carta Magna, respecto al derecho a la nacionalidad mexicana por naturalización, se apreciaba que tal beneficio se otorgaba únicamente a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con un mexicano, por lo tanto con la reforma se amplió la gracia para la mujer o el varón, que contrajeran matrimonio con un hombre o mujer mexicana, conservando el requisito del establecimiento de su domicilio dentro del país.

³¹ Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf

³² Ídem

Finalmente, respecto al artículo 123³³, su reforma fue trascendente, por ser el imperativo encargado de regular la participación laboral en general, destacando en lo que es materia de esta investigación, el brindar la protección en sede constitucional de derechos femeninos, entre otros:

- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que signifiquen un peligro para su salud;
- Descansos, previo y posterior al parto, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y sus derechos.
- Se previeron descansos extraordinarios en el periodo de lactancia.
- Se estableció la obligación al patrón de prevenir accidentes y garantizar la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.
- Se dispuso que el servicio de colocación de empleo se realizaría en igualdad de condiciones, y tendrían prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.
- Se contempló el otorgamiento de servicios de guardería.

Es así, como la reforma de diciembre de 1974 vino a impulsar la igualdad de derechos, deberes y oportunidades de los hombres y mujeres de México en aspectos trascendentes de la vida nacional.

A punto de cerrar el año de 1974, cuatro días antes de iniciar el año internacional de la mujer, se expidieron dos decretos que hacían referencia a la igualdad jurídica de la mujer, los cuales reformaron y adicionaron tres códigos, cuatro leyes y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos el inicio de vigencia del nuevo artículo 4° en los siguientes términos:

³³ Ídem

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Trascendente resulta la inclusión del concepto de igualdad en este artículo, toda vez que se considera abrió el acceso a las mujeres al mundo estereotípicamente masculino –la educación, el trabajo, la política-, modificación constitucional referida como sustancial para la evolución y avance en la lucha del reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este artículo, consagró la decisión política de eliminar las prácticas discriminatorias que, incluso en el texto constitucional se realizaban, así como el compromiso gubernamental para impulsar la consecución de la igualdad entre varón y mujer, posicionando a nuestro país entre los pioneros con mayor legislación respecto a la igualdad de derechos entre sexos.

Merece la pena hacer referencia del cierre de la exposición de motivos, realizada por el entonces presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, citada en la obra “Los Derechos del Pueblo Mexicano”, respecto a la creación de este artículo 4°, donde sostuvo: “Con el artículo 4 se trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa formada por hombres y mujeres solidarios; lograr un sistema de vida en condiciones abiertas y desprovisto de determinismos y sujeciones aberrantes. Con este esfuerzo seguirá México, construyendo su destino, poniendo bases sólidas y justicieras a su desarrollo y cumpliendo sus compromisos internos e internacionales³⁴”.

De la lectura del texto del artículo, se aprecia claramente la intención de relacionar dos factores fundamentales: educación y trabajo, dirigidos al adiestramiento de la mujer como sujeto independiente y libre, no sólo para resolver problemas económicos, sino con la pretensión de formar conciencias libres, cuando menos ese era el discurso presidencial que apoyaba la reforma.

³⁴ Cámara de Diputados, *op. cit.*, p. 34.

Para Beatriz Bernal, la creación del artículo 4° Constitucional tenía una doble finalidad: *“por un lado explicitar la igualdad de derechos entre los sexos a través de una norma expresa y, por otro, declarar la política estatal con respecto a la planeación familiar”*³⁵, aspectos que hasta esos años, no habían sido sujetos de atención por parte de la autoridad federal, pese a ser derechos sociales de alta envergadura y al ocuparse de ellos en sede constitucional, eran los primeros pasos de una larga carrera en la legislación secundaria para cumplir con los anhelos de igualdad.

1.3.3 Reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2001 y su evolución

La evolución de los derechos político-electorales de las mujeres, y su largo proceso a través de los años, obliga a tratar, aunque sea someramente, al grupo más desatendido y vulnerable: el de las mujeres indígenas. El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas ha sido un proceso histórico de reivindicación que ha enfrentado obstáculos de la más diversa índole para su realización, no obstante, en la presente investigación se abordará únicamente lo relativo a los avances de igualdad sustantiva que en materia de género se han realizado.

En esta importante reforma realizada al texto constitucional, relativa al artículo segundo se observa, en parte, los avances que en general habían venido permeando respecto a la condición y participación en las políticas públicas de las mujeres; si bien el contexto general del numeral en mención se refiere al reconocimiento de la composición pluricultural de nuestra Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, entendidos éstos como aquellos descendientes de poblaciones habitantes en el territorio del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas³⁶, cabe destacar lo que en particular para las mujeres se destacó:

³⁵ Bernal Gómez, Beatriz, *op. cit.*, p. 294.

³⁶ Texto de la reforma en el año 2001 al artículo 2° Constitucional, párrafo segundo, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

Art. 2°...

A...

I...

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. (lo subrayado es propio)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (lo subrayado es propio).

B...

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria (lo subrayado es propio)-

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas (lo subrayado es propio).

Como se puede apreciar, en la redacción del nuevo artículo segundo, derivado del trayecto y logros obtenidos por el sector femenino, se instituyeron aspectos de vital importancia para las mujeres, como el respeto a su dignidad e integridad, su incorporación al desarrollo productivo, la mejora en las condiciones de salud, pero lo más relevante para el tema que aquí se analiza, el garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, aunque se debe destacar que en este primer ejercicio, en la fracción III, del apartado A, se habló de equidad, término que más adelante se modificó como se verá a continuación.

En el año 2015, este numeral tuvo su primer cambio, la fracción III, del apartado A, fue modificada, a efecto de dar un trato igualitario a los hombres y las mujeres indígenas respecto de su derecho de votar y ser votados, (como se analizó en el apartado correspondiente es distinta la connotación igualdad y equidad), además de elevar a sede constitucional, la obligación del Estado de garantizar el acceso y desempeño de los cargos públicos y de elección popular, más aún prohibió la limitación de los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de autoridades municipales por prácticas comunitarias, el texto reza de la siguiente manera:

Art. 2°...

A...

I...

II...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales³⁷. (Lo subrayado es propio).

Relevante resultó esta reforma al citado artículo constitucional, como se verá en capítulos siguientes, ya que sirvió de fundamento para que la máxima autoridad electoral ordenara la restitución en el cargo de una ciudadana indígena, Rosa Pérez Pérez, quien había sido electa Presidenta Municipal de Chenalhó, Chiapas, sin embargo un grupo de varones encabezados por el Síndico se opusieron a su desempeño en el cargo para el cual fue designada, aunque lamentablemente la ejecución de la sentencia no fue del todo exitosa.

³⁷ Texto de la reforma en el año 2015 del artículo 2° Constitucional, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_221_22may15.pdf

1.3.4 Reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011

Esta reforma al artículo 1° Constitucional ha sido el parteaguas para garantizar el avance en la protección y potencialización de los derechos de las mujeres, al ser considerada la reforma con mayor alcance y relevancia que ha experimentado nuestra Carta Magna desde el inicio de su vigencia, pues elevó el enfoque de este apartado constitucional a un lenguaje jurídico más contemporáneo al referirse a los derechos humanos y sus garantías, con lo cual los postulados se acompañan a las aspiraciones de realización efectiva de las prerrogativas esenciales de todas las personas.

Sin pretender hacer un análisis exhaustivo de la totalidad de esta importante reforma, se hace referencia de manera particular a la trascendencia del reconocimiento de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano que establezcan derechos humanos, los cuales, se considera, “forman parte del bloque de constitucionalidad, y, por ende, nadie puede restringirlos, salvo en los casos de emergencia y siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la propia Constitución. De ahí el deber impuesto a todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los de fuente internacional³⁸”.

Se especifica la obligación de interpretar los derechos humanos conforme a la propia Constitución y los tratados internacionales, así como el deber de favorecer en todo tiempo a las personas con la más amplia protección cuando se trate de proteger sus derechos, pero acudiendo a la interpretación más limitativa en los casos de restricciones a tales derechos, destacando la prohibición de toda discriminación, especificando entre ellas la de género, de ahí que se debe entender se potencia la protección de los derechos humanos de las mujeres, y entre ellos se consideran los político-electorales.

³⁸ García Ramírez, María de Jesús, *Op. cit.*, p. 103.

La importancia de la inclusión del lenguaje de los derechos humanos y la obligación de la observancia de los tratados internacionales, resulta fundamental para el avance de la mujer en su incursión en la vida pública, el primer aspecto, al ser considerados los derechos político electorales un derecho humano, con lo cual se obliga a toda autoridad a velar por su promoción, respeto y protección; con relación al segundo, es innegable que la doctrina internacional ha evolucionado con mayor amplitud y, si como se precisó en líneas precedentes, México siempre ha sido influido por la misma, por lo tanto resulta de exacta aplicación lo estipulado por los artículos 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁹, también conocida como *Convención de Belém Do Pará*; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer⁴⁰, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁴¹ –CEDAW-, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país, así como a participar en los asuntos públicos y toma de decisiones.

Al hilo de lo anterior, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el principio de igualdad, así como el derecho de los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas, y acceder, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Merced de lo anterior, los Estados parte se obligan a tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando el derecho a ser elegibles, en igualdad de condiciones que los hombres y sobre todo libres de violencia.

Como se ve, la cláusula de interpretación de conformidad con los tratados internacionales a que se ha hecho referencia, al tener jerarquía constitucional, abre la puerta para un empoderamiento más real de la mujer en los asuntos públicos, al existir

³⁹ Departamento de Derecho Internacional, OEA, Tratados multilaterales, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴⁰ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_los_derechos_politicos_de_la_mujer.pdf

⁴¹ Instituto Nacional de Mujeres, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

la posibilidad de controlar las normas y los actos a la luz de los derechos ahí tratados y no sólo de los derechos humanos constitucionalizados, de ahí la importancia de la reforma aquí referida en el tema ahora analizado.

CAPÍTULO 2

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES A SU EFECTIVA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

2.1 Concepto de derecho político-electoral

En México, como Estado democrático, los derechos fundamentales son las libertades reconocidas en su Constitución Política, es decir como derechos positivizados. Son derechos de todos los ciudadanos y por lo tanto no pueden ser exclusivos de persona alguna, sino que todos los hombres y las mujeres los tienen⁴², haciendo uso de ellos como un medio de control sobre el poder político del Estado.

Dentro de esta categoría se encuentran los derechos político-electorales. Encontrar un concepto derivado de su raíz etimológica no es posible, pues como se aprecia, es una palabra compuesta de varios términos, siendo necesario precisar que los estudiosos en el tema no han logrado ponerse de acuerdo en una definición satisfactoria, incluso diccionarios jurídicos especializados no coinciden en ella, aunque no por eso se puede negar su existencia al ser inherentes a la naturaleza humana.

No obstante lo anterior, para el propósito del presente trabajo y pretendiendo formar una definición, se analizará el término derechos político-electorales de manera separada. Para ello se entenderá al derecho como un conjunto de normas y categorías jurídicas, que con el establecimiento formal del Estado de Derecho, dan origen, a su vez, a las categorías de los derechos de las personas y de los ciudadanos, con reglas de conducta de observancia obligatoria, normas generales, abstractas, heterónomas coercitivas y que son la base de la convivencia en la sociedad.

El hombre desde sus orígenes ha mantenido una constante lucha para determinar sus derechos y obligaciones, así como las relaciones con el poder político en las diferentes etapas históricas, suscitándose un permanente conflicto en la lucha

⁴² Vázquez, Héctor, *“Antropología emancipadora, Derechos Humanos y Pluriculturalidad”*, México, Homo Sapiens, 2004, p. 71.

por el poder, por lo que se afirma que los derechos de las personas dependen, en gran medida, de las circunstancias históricas particulares.

Así, se entiende por política “la actividad orientada en forma ideológica a la toma de decisiones de un grupo para alcanzar ciertos objetivos. También puede definirse como una manera de ejercer el poder con la intención de resolver o minimizar el choque entre los intereses encontrados que se producen dentro de una sociedad”⁴³.

En tanto que los derechos políticos, son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para tomar parte en las actividades relacionadas con el Estado, en ejercicio de la función política, así como decidir el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, definir y elaborar normas y políticas públicas por medio de la participación ciudadana, y controlar el ejercicio de la función pública de sus representantes, entre otros aspectos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35, fracciones I, II, III y VI; 41, fracción V, además del numeral 79.2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, distinguen los derechos político electorales de los ciudadanos, a saber: votar en las elecciones populares, ser votados para todos los cargos de elección popular, la asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, la asociación libre e individual a los partidos políticos, así como integrar autoridades electorales en las entidades federativas.

Cabe hacer mención, que la comunidad política contemporánea considera a los derechos políticos como derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad general, prueba de ello es su inserción en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁴ de la Organización de las Naciones Unidas que precisa:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

⁴³ *Política*, <https://definicion.de/politica/>

⁴⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Adicionalmente a lo anterior, los numerales 19 y 20 de la normativa enunciada consagran el derecho a la libertad de pensamiento, de expresión y de asociación, de tal manera se puede concluir que los derechos políticos en general no se limitan a los derechos ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, sino también a aquellos inherentes a todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública.

De manera que los derechos político-electorales son el conjunto de determinaciones o condiciones de carácter jurídico que otorgan al ciudadano el derecho de participar y decidir en la vida política, constituyéndose así la relación entre el ciudadano y el Estado, entre gobernantes y gobernados. Estos derechos constituyen instrumentos que tiene el ciudadano a su alcance, para obtener y participar en los asuntos públicos de un país, un estado o un municipio, así como tomar parte en la designación de los órganos representativos, incluyendo el derecho al voto, a postularse como candidato y a ser electo; también se consideran dentro de estos derechos la libertad de expresión, de movimiento y de asociación.

2.2 Las cuotas de género como mecanismo para hacer efectivos los derechos político-electorales de las mujeres

2.2.1 Concepto de cuota de género

Las democracias modernas, han buscado alcanzar una representatividad incluyente que reconozca los grupos vulnerables, las minorías étnicas o los colectivos históricamente excluidos. Un ejemplo de ello, son los cargos en la función pública,

donde la inclusión implica la igualdad de acceso de todos los sectores de la población, sin ningún tipo de discriminación.

Tratándose de los derechos de las mujeres, como lo menciona Gilda Pacheco “hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales⁴⁵”. Ahora bien, con relación al género, en México las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual, además de promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres.

Es innegable que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° reconoce el derecho a la igualdad entre el hombre y la mujer, su cumplimiento real y efectivo es todavía muy deficiente, derivado, entre otros factores, de prácticas discriminatorias contra la mujer, por lo que se ha visto la necesidad de legislar al respecto, creando en materia de derechos político-electorales, las llamadas cuotas de género.

La inclusión de cuotas de género en el ámbito internacional es una de las reformas a la representación política mayormente reconocidas, y constituye un mecanismo para contrarrestar la asimetría existente entre hombres y mujeres en el ingreso a cargos de representación política en Congresos, Parlamentos o en órganos colegiados de gobierno. Las cuotas de género se definen como *“un mecanismo que permite corregir el déficit democrático que elude la representación política de importantes sectores de la sociedad. Entre estos sectores están las mujeres que a pesar de ser un 50 por ciento de la población, están subrepresentadas en todos los niveles de gobierno”*⁴⁶.

La cuota de género es pues, una acción afirmativa que busca disminuir o revertir los efectos de la desigualdad entre hombres y mujeres en la representación política.

⁴⁵ Pacheco, Gilda et. al., *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, San José, Costa Rica, IIDH y CEJIL, 2004, p. 86, http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documentospub/proteccion/proteccion.pdf

⁴⁶ Peña Molina, Blanca Olivia, *Equidad de Género y Justicia Electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 33, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, p.37.

Estas medidas temporales existen a fin de eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y política de los países. De manera particular, garantiza el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos⁴⁷, y su propósito es que reciban un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos, servicios o bienes para mejorar su calidad de vida y compensarlas por los prejuicios de los que han sido víctimas.

De lo anterior se desprende la necesidad de definir las acciones afirmativas, entendidas éstas como una política social dirigida a mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, es decir, una medida especial de carácter temporal, correctiva y compensatoria.

Por su parte, las cuotas electorales de género son la reserva realizada por la ley electoral y excepcionalmente por la Constitución para que ningún género pueda tener más de un determinado porcentaje de representantes en los órganos legislativos, las cuales surgen a partir de la constatación del bajo índice de mujeres que acceden a cargos públicos representativos.

Se puede concluir, que las cuotas de género son una medida concreta encaminada a responder al actual desequilibrio de género en los órganos de toma de decisiones, y su implementación busca formar un mecanismo garante de la efectiva integración de las mujeres a los organismos de decisión y a las instancias de poder público, con fundamento en porcentajes mínimos de participación femenina en los espacios del ámbito de la política.

En palabras de Peña Molina, *“Un sistema de cuotas de género implica entonces que las mujeres deben constituir un número o porcentaje determinado de miembros en una lista de candidatos, una asamblea parlamentaria, una comisión o un gobierno”*⁴⁸. Es necesario llamar la atención respecto a que este sistema implica obligaciones de determinados órganos (en el caso de México los partidos políticos), los cuales deben

⁴⁷ Serrano García, Sandra, *Derechos Políticos de las mujeres. Un camino a la igualdad*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, número 58, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014, p. 30.

⁴⁸ Peña Molina, Blanca Olivia, *op. cit.*, p.37.

comprometerse a otorgar una base mínima de inclusión de mujeres en sus listas de candidatos, entendiendo que esto no garantiza su llegada al órgano de poder al cual se pretende acceder, sino únicamente la oportunidad de contender, limitando así el monopolio total del sexo masculino.

En suma, el sistema de cuotas de género recae directamente en quienes controlan principalmente los procesos de selección⁴⁹, como se ha dicho en los partidos políticos, en virtud que para las mujeres el acceso al cargo público de decisión implica, en mi concepto, superar tres barreras fundamentales: la primera, una realidad histórica subjetiva, que ellas quieran ser elegidas, es decir la iniciativa de elegirse a sí mismas; segunda, deben conseguir ser elegidas como candidatas por un partido (es donde opera el sistema de cuotas); y tercera, han de ser votadas por los electores⁵⁰.

Al hilo de lo anterior, se debe concluir que las cuotas son políticas correctoras y de compensación para crear igualdad de oportunidades o posiciones de partida, aunque ello no garantice el resultado, reconociendo la existencia de tres tipos: las adoptadas por la vía constitucional, consagradas en el ámbito de la ley fundamental de cada país que la adopta; las legislativas, estipuladas principalmente en la legislación electoral, y las aplicadas directamente en las listas de partidos políticos, es decir las que se ocupan voluntariamente en sus procedimientos de selección de cargos internos.

2.2.2 Evolución de las cuotas de género en la normativa electoral

Las recomendaciones generales emitidas por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW), en relación con la necesidad de implementar acciones afirmativas para que las mujeres ocupen más espacios en la educación, economía, política y empleo, han tenido eco en varios países del mundo.

⁴⁹ Debe recordarse que es recientemente, en el 2013, cuando se abrió en sede constitucional la posibilidad de las candidaturas independientes, las cuales, en mi opinión, aún están en un modo de laboratorio para conocer el resultado de su inclusión.

⁵⁰ Matland, Richard, "El proceso de representación y reclutamiento legislativo de las mujeres", en *Mujer, Partidos Políticos y Reforma Electoral*, Lima, IDEA Internacional, 2004.

México ingresó a esta tendencia mundial, aunque de manera sutil, al contemplar la participación de las mujeres en 1993, mediante una reforma al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en la cual se hacía un llamado a los partidos políticos para que “promovieran una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”⁵¹, reforma que con posterioridad se acogió, aunque de manera lenta, en las legislaciones estatales; sin embargo, como se aprecia claramente, no imponía la obligación expresa a los partidos políticos de incluir mujeres en sus listas de postulación de candidatas, menos aún se establecía algún tipo de porcentaje tendiente a beneficiar a tal sector.

Posteriormente, en 1996 los partidos políticos concretaron cambios en las instituciones y las leyes electorales de México, dando como resultado un conjunto de modificaciones fundamentales para el avance y la consolidación democrática de México, cambios que sin ninguna duda, estuvieron en la base y fueron la garantía de comicios legales, equitativos y transparentes⁵². Se concretó, entre otras, la primera reforma como intento de ejercicio para implementar una acción afirmativa, las cuotas de género; se considera un intento, merced a su estipulación como una simple “recomendación” para que en los estatutos de los institutos políticos, se considerara que las candidaturas de Diputados y Senadores tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, no excedieran 70% para el mismo sexo; es decir, dichas “cuotas” quedaron establecidas en un porcentaje de 70-30⁵³, pero al ser una recomendación, la cual no se estipuló en una norma general, sino únicamente como recomendación a nivel estatutario regulatorio de la vida interna de los partidos, es fácil deducir cual fue el resultado.

⁵¹Artículo 175, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref03_24sep93_ima.pdf .

⁵² Instituto Federal Electoral, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado*, México, 2003, p. 11.

⁵³Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 1996, transitorio vigésimo segundo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96_ima.pdf

En 2002 el sistema de cuotas se elevó a la categoría de nivel legislativo, al llevarse a cabo la adición del artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluyendo la exigencia a los partidos para que respetaran la proporción 30-70 de candidaturas para ambos sexos en los comicios federales, pero también se adicionó la obligación de integrar las listas de representación proporcional por segmentos y en cada uno de ellos habría una candidatura de género distinto de manera alternada, en los siguientes términos⁵⁴:

Artículo 175-A. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Artículo 175-B. 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

A simple vista se aprecia la “trampa legal” de esta reforma. Sí es de reconocerse el avance sustancial en beneficio del género femenino, no obstante, dicha adición se quedó corta. En primer término no especificó qué porcentaje correspondía a cada género, por lo tanto, obviamente siguiendo con las prácticas discriminatorias, los partidos políticos adoptaron el porcentaje mayor para los varones y el menor para las mujeres; en segundo término al hablar de la integración de las listas de representación proporcional no se estipularon las reglas de operación, por lo que de los tres primeros segmentos de cada lista, los dos primeros los otorgaban a hombres y era hasta el tercer escaño el que se concedía a las mujeres, disminuyendo con ello su posibilidad de acceso a los cargos públicos.

⁵⁴ Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2002, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipec/COFIPE_ref10_24jun02.pdf

Posteriormente, en 2008, en una ingeniería de fondo realizada al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fortalecieron las acciones mencionadas al ordenar a los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y procurar la paridad de género, modificando además el porcentaje en 60-40, sin especificar tampoco en esta ocasión que porcentaje correspondía a cada uno de los géneros, la reforma se instauró de esta manera⁵⁵:

Artículo 218

1. ...

2. ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Artículo 219

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. (El subrayado es propio)

2. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

Así, en el primer numeral se promueve y garantiza la paridad de género en la vida política, sin embargo, no especifica la forma para avalar este ordenamiento, menos aún, en la nueva normativa no se encontraba sanción alguna en caso de omisión. Por su parte, el artículo 219 aumentó el porcentaje de género requerido a un 40 y 60, con la “falla en la técnica legislativa” de precisar el porcentaje correspondiente a cada género,

⁵⁵ Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE_abro.pdf

por lo que siguió siendo voluntad de los partidos políticos postulantes el otorgarlo a su libre arbitrio.

Debe destacarse la importancia de la incorporación de las llamadas cuotas de género a la legislación electoral del país, si bien es menester reconocer que no fue la varita mágica para solucionar el problema de la falta de participación de las mujeres en la vida política, toda vez que tales acciones nunca se vieron reflejadas en la integración de las Cámaras del Congreso, probablemente como consecuencia de la mala técnica en la redacción de los enunciados normativos -otorgando el beneficio de pensar que no fue hecho de mala fe- o bien por la interpretación androcéntrica hecha por los partidos políticos para postular a sus candidatos varones.

En palabras de la ex Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, María de Jesús García Ramírez⁵⁶: “

Ciertamente, hasta antes de la reforma político electoral de 2014 se exigía que, de la totalidad de las solicitudes de registro, por lo menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios se integrara de un mismo género procurando llegar a la paridad. Sin embargo, al no establecer reglas claras respecto a cómo debían instrumentarse dichas cuotas, se permitió la manipulación del sistema, pues tratándose de las candidaturas de representación proporcional, algunos partidos políticos se preocuparon por cumplir con las cuotas, asumiendo invariablemente que el porcentaje destinado a las mujeres era el menor -al principio 30% y después 40%-, el cual se tomaba como techo para las mujeres y no como piso para cualquiera de los géneros; pero además, casi siempre ubicándolas en los últimos espacios de las listas, otras veces incluyéndolas como suplentes⁵⁷, o bien, integrando las fórmulas con personas de distinto género, lo que dio lugar al denominado

⁵⁶ García Ramírez, María de Jesús, op. cit., pp. 107-108.

⁵⁷ Con la reforma al artículo 175-B del COFIPE, aprobada en 2002, se establecieron restricciones en el orden de las listas plurinominales, al señalar que *se integrarían por segmentos de tres candidaturas y que en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habría una candidatura de género distinto*, lo que permitió que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. Por otra parte, en 2007 se modificó la cuota de género de 70-30 a 60-40, sugiriendo que se procurara llegar a la paridad, pero también se modificó el orden de las listas, al disponer que las de representación proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidaturas y que en cada segmento de cada lista habría dos candidaturas de género distinto de manera alternada. Finalmente, lo mismo que en la reforma de 2002, se mantuvo como excepción el caso de las candidaturas de mayoría relativa, resultado de un proceso de elección democrático, aunque no se precisaba en qué consistía éste, lo que también fue aprovechado por los partidos políticos.

*fenómeno de las juanitas*⁵⁸, incluso aduciendo una interpretación acorde a sus intereses respecto al orden en que debían integrarse las fórmulas en cada segmento; y en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, que no fueran resultado de un proceso de elección democrático, que estaban exceptuadas del cumplimiento de cuotas, la estrategia era postular a candidatas mujeres en distritos o municipios electoralmente débiles⁵⁹.

2.2.3 Regulación de las cuotas de género en los partidos políticos

Ya se ha visto la regulación de las cuotas género en las normativas electorales, por lo que se considera oportuno analizar también la forma en que se estipulaban al interior de la vida de los partidos políticos, es decir en sus estatutos, antes de la reforma electoral constitucional de 2014, la cual estableció la obligación de la paridad de género.

Esta acción afirmativa se encontraba reglamentada en los códigos adjetivos electorales de los estados y en el federal, razón por la cual existía diversidad de criterios, mismos que los partidos políticos utilizaban dentro de sus documentos básicos, particularmente en sus estatutos, al fijar los diversos porcentajes para la asignación de candidaturas de mayoría relativa, asignación de representación proporcional o bien de cargos directivos al interior de los partidos, lo cual no implicaba su cumplimiento, en virtud de no estar debidamente sancionada la omisión de las cuotas señaladas por ellos mismos, por lo que más bien se considera que las cuotas de género constituían una cuestión de clientismo electoral o demagogia al interior de los partidos políticos.

Los Partidos Acción Nacional⁶⁰, Nueva Alianza (artículo 121 a.)⁶¹, Verde Ecologista de México (artículo 58 fracción VIII)⁶² y Partido del Trabajo (artículo 119

⁵⁸ Este fenómeno se agudizó en 2009, cuando al menos 13 diputadas federales pidieran licencia para que sus suplentes hombres ocuparan el escaño que les había sido asignado, lo que trajo como consecuencia que la representación de las mujeres disminuyera en 2.3.%.

⁵⁹ Todo ello dio lugar a la judicialización de algunos casos, a fin de lograr el respeto efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los Tratados Internacionales de los que México es parte, concluyendo con sentencias que a la postre integraron jurisprudencia y se convirtieron en fuente de reformas en la materia.

⁶⁰ Estatutos del Partido Acción Nacional, México, 2013, https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2013/11/Estatuto_del_Partido_Accion_Nacional_Aprobado_por_la_XVII_Asamblea_Nacional_Extraordinaria.pdf

bis)⁶³, garantizaban la paridad en la forma prevista por la ley electoral vigente, adoptando el porcentaje de 60-40 sin estipular en ningún caso cual era el porcentaje correspondiente a cada uno de los géneros, por lo tanto, resulta destacable la postura de los Partidos de la Revolución Democrática⁶⁴ y Revolucionario Institucional (artículo 38)⁶⁵, quienes en sus estatutos precisaban la paridad, es decir no más del 50% de un mismo género, adelantándose con una visión vanguardista a los cambios venideros.

Así como existían las cuotas de género en la legislación electoral federal, se observan también, aunque de manera diferenciada, en el ámbito de las entidades federativas, diferencia motivada por el hecho de que cada entidad tiene su propia Constitución, así como legislación electoral y autoridades en la materia, por lo tanto, se considera importante hacer referencia a las estipulaciones de los Códigos sustantivos electorales en las entidades federativas respecto al tema antes de la reforma de febrero de 2014, agrupando en bloques:

- 70-30: San Luis Potosí, Nuevo León, Veracruz, Yucatán, Durango, Jalisco, Hidalgo y Colima.
- 65-35: Puebla.
- 60-40: Aguascalientes, Baja California, Querétaro, Quintana Roo, Estado de México, Michoacán, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Zacatecas y Distrito Federal.
- 50-50: Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua y Tlaxcala.

De lo anterior se aprecia con claridad, que incluso al seno de las entidades federativas existía una disparidad de criterios en materia de cuotas de género, situación que impactaba claramente en la postulación que realizaban los partidos políticos y más aún en la integración de los cuerpos colegiados de gobierno, contribuyendo a la falta de

⁶¹ Documento básico del Partido Nueva Alianza, https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/CGex201409-25_rp_2_1_x1.pdf

⁶² Estatuto Partido Verde Ecologista de México, <http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf>

⁶³ Estatutos Partido del Trabajo, 2011, <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estatutospt.html>

⁶⁴ Estatuto Partido de la Revolución Democrática, <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/pp/ESTATUTO%20VIGENTE%20PRD%20APROBADO%20POR%20EL%20IFE%20INE%202014.pdf>

⁶⁵ Estatutos Partido Revolucionario Institucional, <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

empoderamiento de la mujer, limitando así su acceso a los cargos de decisión en la administración pública, lo cual se tomó en cuenta para legislar en sede Constitucional a efecto de garantizarlo como un derecho humano más.

Como se ha visto, antes de la reforma político electoral de 2014, por medio de la acción afirmativa de la cuota de género ya se exigía que de la totalidad de solicitudes de registro, por lo menos cuarenta por ciento de candidatos propietarios se integrara de un mismo género *procurando llegar a la paridad* (con la salvedad mencionada de los dos partidos políticos).

Sin embargo, también es claro que el legislador no se preocupó por establecer reglas claras respecto a cómo debían instrumentarse dichas cuotas, lo cual permitió la manipulación del sistema, por ejemplo tratándose de las candidaturas de representación proporcional, algunos partidos políticos cumplieron con las cuotas, asumiendo invariablemente el porcentaje menor -es decir 40%- destinado a las mujeres, el cual se tomaba como techo para las mujeres y no como piso para cualquiera de los géneros; pero además, ejecutando una nueva acción discriminatoria, casi siempre ubicándolas en los últimos espacios de las listas, o bien como suplentes⁶⁶, incluso aduciendo una interpretación acorde a sus intereses respecto al orden en que debían integrarse las fórmulas en cada segmento; y en el caso de las candidaturas de mayoría relativa, cuyo resultado no fuera de un proceso de elección democrático, que estaban exceptuadas del cumplimiento de cuotas, la estrategia era postular a candidatas mujeres en distritos o municipios electoralmente débiles⁶⁷.

⁶⁶ Con la reforma al artículo 175-B del COFIPE, aprobada en 2002, se establecieron restricciones en el orden de las listas plurinominales, al señalar que *se integrarían por segmentos de tres candidaturas y que en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habría una candidatura de género distinto*, lo que permitió que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista. Por otra parte, en 2007 se modificó la cuota de género de 70-30 a 60-40, sugiriendo que se procurara llegar a la paridad, pero también se modificó el orden de las listas, al disponer que las de representación proporcional se integrarían por segmentos de cinco candidaturas y que en cada segmento de cada lista habría dos candidaturas de género distinto de manera alternada. Finalmente, lo mismo que en la reforma de 2002, se mantuvo como excepción el caso de las candidaturas de mayoría relativa, resultado de un proceso de elección democrático, aunque no se precisaba en qué consistía éste, lo que también fue aprovechado por los partidos políticos.

⁶⁷ Todo ello dio lugar a la judicialización de algunos casos, a fin de lograr el respeto efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en

2.3 El cumplimiento de las cuotas de género en los procesos electorales

Ya observada la evolución de las cuotas de género, se analizará ahora su impacto en los procesos electorales en la postulación de candidaturas, sin dejar de reconocer que en el año 2013 se había obtenido la obligación de los partidos políticos a destinar anualmente el 2% de su financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante, aún existían carencias importantes, entre otras, la exención de la aplicación de las cuotas de género en los casos de las candidaturas de mayoría relativa que hubiesen sido resultado de un proceso de elección de voto directo; las cuotas aprobadas sólo aplicaban a candidaturas de propietarios dejando fuera a las suplentes, menos aún se aplicó regla alguna para la constitución de órganos autónomos de designación directa, todo lo cual constituyó omisiones relevantes que limitaban los alcances reales buscados por las acciones afirmativas.

A la luz de la conformación de las Cámaras de Diputados, donde no se encontraban estipuladas las cuotas de género confrontada, y considerando las dos últimas legislaturas y la actual de Senadores, es posible advertir el aumento del número de legisladoras, lo cual es resultado de la aplicación de la acción afirmativa de las cuotas de género.

LV Legislatura 1991-1994, en la que se encontraba vigente la legislación electoral de 1993, que únicamente hacía un llamado a los partidos políticos para *promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país*.

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total
PAN	82	92.13	7	7.87	89
PARM	13	86.66	2	13.34	15
PFCRN	22	95.65	1	4.35	23

los Tratados Internacionales de los que México es parte, concluyendo con sentencias que a la postre integraron jurisprudencia y se convirtieron en fuente de reformas en la materia.

PPS	11	91.66	1	8.34	12
PRD	36	87.80	5	12.20	41
PRI	296	92.5	24	7.5	320
TOTAL	460	92.4	40	7.6	500

Fuente: Elaboración propia en base a resultados publicados por la Cámara de Diputados⁶⁸.

En cambio, para la LXII Legislatura 2012-2015, de la Cámara de Diputados a la cual le aplico la regla electoral de la acción afirmativa de 70-30, la integración por género fue de la siguiente manera:

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total
PRI	116	54.2	98	45.8	214
PAN	72	63.7	41	36.3	113
PRD	62	62.6	37	37.4	99
PVEM	16	59.3	11	40.7	27
MC	6	50	6	50	12
PT	6	54.5	5	45.5	11
NA	5	50	5	50	10
MORENA	8	66.7	4	33.3	12
SIN PARTIDO	2	100			2
TOTAL	293	58.6	207	41.4	500

Fuente: Cámara de Diputados⁶⁹.

Asimismo, por lo que ve a la LXIII Legislatura 2015-2018, de la Cámara de Diputados a la cual le aplico la regla electoral de la acción afirmativa de 60-40, la integración por género se encuentra de la siguiente forma:

⁶⁸ Cámara de Diputados, <http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html>

⁶⁹ Cámara de Diputados, *Álbum de Diputados Federales 2012-2015*, 2015, http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/album_foto_tc.pdf

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total
PRI	116	56.6	89	43.4	205
PAN	62	56.9	47	43.1	109
PRD	34	65.4	18	34.6	52
MORENA	25	51	24	49	49
PVEM	23	60.5	15	39.5	38
MC	11	55	9	45	20
NA	6	50	6	50	12
PES	6	60	4	40	10
IND			1	100	1
SIN PARTIDO	4	100			4
TOTAL	287	57.4	213	42.6	500

Fuente: Cámara de Diputados⁷⁰.

Respecto al Senado de la República, la comparativa que se realiza es entre la LVI Legislatura, la cual fue la primera integrada con ciento veintiocho miembros, posterior a la reforma electoral de 1993⁷¹, sin estar estipulada alguna acción afirmativa en favor de las mujeres, con la LXIII legislatura, misma que se eligió bajo el amparo de la norma electoral del 2012, cuyo contenido citaba como cuotas de género 70-30.

LVI Legislatura del Senado de la República

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total
PRI	83	87.36	12	12.64	95
PAN	24	96	1	4	25
PRD	7	87.5	1	12.5	8
TOTAL	114	89.06	14	10.94	128

Fuente: Elaboración propia en base a resultados publicados por la Cámara de Senadores⁷²

⁷⁰ Información localizable en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php

⁷¹ Anteriormente se integraba por 64 representantes populares.

⁷² Gaceta del Senado, Cámara de Senadores <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=q>

LXIII Legislatura

Grupo Parlamentario	Hombres	%	Mujeres	%	Total
PRI	34	60.71	22	39.29	56
PAN	20	57.14	15	42.86	35
PRD	4	57.14	3	42.86	7
PVEM	4	66.66	2	33.34	6
PT	11	68.75	5	31.25	16
SIN GRUPO PARLAMENTARIO	5	62.5	3	37.5	8
TOTAL	78	60.93	50	39.07	128

Fuente: Elaboración propia en base a resultados publicados por la Cámara de Senadores⁷³.

Es de apreciarse el impacto que tuvo la implementación de la acción afirmativa de cuotas de género, toda vez que la Cámara de Diputados, antes de la implementación de las citadas cuotas de género, se integraba con un 92.4% de hombres y actualmente ha disminuido al 57.4%, mientras que la representación de las mujeres aumentó de un 7.6% al 42.6%, si bien es necesario precisar que será hasta las próximas elecciones de 2018, en las que se aplicarán las reglas de paridad de género en la postulación de candidatos, lo que hace suponer que se verá reflejado en un aumento de escaños para el sector femenino, empoderando con ello a la mujer.

⁷³ Gaceta del Senado, Cámara de Senadores <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=3>

CAPÍTULO 3

LA PARIDAD DE GÉNERO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

En el esquema evolutivo que se ha trazado en el capítulo anterior es posible observar la ruta de las periódicas reformas político-electorales en nuestro país, partiendo del paulatino reconocimiento y ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres en el ámbito electoral, hasta la materialización del ejercicio de acciones afirmativas temporales como las cuotas de género, las cuales han sido básicas para lograr el incremento de mujeres en la participación política en los congresos federales y locales.

Se dice que una vía “rápida” para la representación política equilibrada de géneros ha sido el establecimiento de la acción afirmativa de cuotas, sin embargo por su naturaleza esta acción es temporal, es decir tiene una vida prevista para cumplir con su cometido, y como se ha analizado, nuestro país evolucionó a partir de una simple “sugerencia de incluir a las mujeres en asuntos públicos”, hasta ordenar la inclusión de cuotas en las postulaciones del 60-40, sin embargo, este proceso dejó en evidencia las limitaciones y fallas del sistema, de ahí que en la reforma político-electoral de 2014 se propuso pasar de las cuotas a la paridad de género en las candidaturas a los cargos de elección popular, lo cual vino a complementar el marco normativo de protección de los derechos humanos de las mujeres.

3.1 A manera de antecedente: Casos relevantes sobre protección de los derechos político-electorales de las mujeres

En el tema de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, así como su justo empoderamiento y participación en la vida política del país conforme a los principios constitucionales, y en el acceso a cargos de decisión en la administración pública, ha sido de vital importancia la intervención de los órganos jurisdiccionales, quienes a *golpe de sentencias* han influido en las reformas legales y constitucionales al juzgar con perspectiva de género, por lo que es pertinente realizar el análisis de

algunos de los casos considerados como emblemáticos en la protección de los derechos político-electorales promovidos por mujeres.

- Caso Mary Telma Guajardo Villarreal vs Partido de la Revolución Democrática, SUP-JDC-461/2009⁷⁴

La controversia en comento se suscitó en la etapa de selección interna y registro de candidatos del proceso electoral federal que se llevó a cabo en el 2009, para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

De la lectura de los antecedentes de la ejecutoria de mérito, se aprecia que el 12 de febrero de 2009, la ciudadana Mary Telma Guajardo Villarreal presentó su solicitud de registro ante el Partido de la Revolución Democrática (PRD), como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la II Circunscripción Plurinominal del Estado de Coahuila, asimismo, se consigna que los días 28 y 29 de marzo, en el marco del Segundo Pleno Extraordinario Electivo del VII Consejo Nacional del PRD, se aprobaron las candidaturas a diputados y diputadas federales por el principio de representación proporcional, quedando integrada, entre otras, la lista de la II Circunscripción, la cual tuvo el siguiente orden:

1. Claudia Edith Anaya Mota
2. Domingo Rodríguez Martell
3. Baldomero Ramírez Escamilla
4. **Mary Telma Guajardo Villarreal**
5. María Sonia Hernández

Inconforme con el lugar de la lista otorgado por el Consejo Nacional del PRD, la ciudadana Guajardo Villarreal, promovió un medio de defensa interno ante la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, el cual dicha comisión declaró infundado (QE/COAH/374/2009), ante ello una vez que fue notificada, presentó demanda de Juicio

⁷⁴ Mary Telma Guajardo Villarreal vs Partido de la Revolución Democrática, SUP-JDC-461/2009, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contra dicha resolución, la cual fue remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su integración y resolución.

En la demanda presentada, el punto toral alegado fue el criterio aplicable al principio de alternancia en razón de género, tutelado en el artículo 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷⁵ (COFIPE), que a la letra decía: “Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada”; para una mejor esquematización se elaboró el siguiente cuadro comparativo, que permite identificar con facilidad el criterio sostenido por la impugnante y que solicitaba se aplicara para cumplir con el principio de alternancia de género tutelado por la Ley citada:

Comisión Nacional de Garantías PRD Criterio aplicado	Mary Telma Guajardo Villarreal Criterio Aducido
1. Mujer	1. Mujer
2. Hombre	2. Hombre
3. Hombre	3. Mujer (lugar Solicitado por la
4. Mujer (lugar otorgado a la	accionante)
demandante)	4. Hombre
5. Mujer	5. Mujer

Fuente: Elaboración propia en base a datos obtenidos del expediente SUP-JDC-461/2009.

En concreto, la quejosa sostuvo que la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la cual se incluyó su nombre, no se integró correctamente, en virtud de no cumplir con el requisito de alternancia previsto en el código sustantivo de la materia.

⁷⁵ Cámara de Diputados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE_abro.pdf

Lo anterior, a decir de la ciudadana⁷⁶, *porque no basta con que en cada segmento de cinco candidatos se garantice que cada género cuente por lo menos con cincuenta por ciento de representación, sino que, además, se debe respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer entre sí, lo que no sucedió en la especie, porque el primer lugar de la lista correspondió a una mujer, pero los lugares segundo y tercero fueron destinados a dos hombres*, al hilo de lo anterior se infiere la pretensión final de la actora, consistente en ocupar el tercer lugar de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó otorgarle la razón a Mary Telma Guajardo Villarreal, en atención a los criterios gramatical y sistemático, el primero al realizar el análisis de la lectura del numeral 220 del COFIPE, que en su concepto emitía tres reglas, para la integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional:

1. Las listas se integran por segmentos de cinco candidaturas
2. En cada uno de los segmentos de la lista habrá, al menos, dos candidaturas de género distinto, y
3. Las candidaturas de género distinto deben colocarse de manera alternada

Concluyó que la autoridad intrapartidista responsable, había cumplido cabalmente con las dos primeras reglas, sin embargo, la controversia giraba en torno a la tercera regla, es decir la alternancia de los candidatos incluidos en el primer segmento de la lista.

A efecto de determinar el significado gramatical del termino alternar, en la sentencia se acudió a dos fuentes, a saber, el Diccionario de la Lengua Española y el Diccionario de uso del español, y el órgano jurisdiccional electoral construyó el término

⁷⁶ Considerando Tercero, fracción II, “Síntesis de las alegaciones de la actora”, Mary Telma Guajardo Villarreal, op. cit.

de alternar que le permitió dilucidar acerca de la solicitud realizada, siendo el siguiente: *“alternar implica el cambio, la variación o turno repetido y sucesivo entre varias personas, cosas, elementos o circunstancias, en un espacio o tiempo determinado, de modo tal que la misma persona o cosa no se reitere en lo inmediato”*⁷⁷.

En ese contexto, determinó que la regla de la alternancia se refiere específicamente al orden en el cual han de colocarse las candidaturas en la lista de representación proporcional. Más aún, dicho orden debía ser repetido y sucesivo, intercalando, individualmente considerados, candidaturas de un género seguido de otro distinto -hombre/mujer o mujer/hombre- por lo tanto, la conclusión de la Sala Superior, de conformidad al criterio gramatical del término analizado, fue que el procedimiento de integración de las listas de representación proporcional aplicado por el Consejo Nacional y ratificado por la Comisión Nacional de Garantías del PRD era incorrecto.

Por otra parte, la máxima autoridad en materia electoral, adoptando el criterio sistemático de análisis para resolver la controversia, consideró aplicables los siguientes instrumentos:

*... los artículos 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo establecido en los numerales 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres, 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*⁷⁸.

El significado normativo otorgado al artículo 220, párrafo 1, del COFIPE se consideró acorde también con la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, así como de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, estos imperativos pueden entenderse como una directiva de

⁷⁷ Considerando Tercero, fracción IV, Inciso a) Criterio Gramatical, Mary Telma Guajardo Villarreal, *ibídem*.

⁷⁸ Considerando Tercero, fracción IV, Inciso b) Criterio Sistemático, Mary Telma Guajardo Villarreal, *ibídem*.

interpretación para los órganos jurisdiccionales electorales, establecidos en el artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Lo razonado evidencia el fin perseguido por la regla de alternancia establecida en la disposición que se consideró violentada por la quejosa, siendo éste el equilibrio entre sexos de los candidatos por el principio de representación proporcional y, a la postre, la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial entre ambos sexos, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política.

La Sala Superior apoyó su resolución conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, instrumentos jurídicos que contemplan el principio de igualdad entre hombres y mujeres, la promoción y defensa de los derechos humanos, la salvaguarda de los derechos políticos y ciudadanos de las mujeres, garantizan la igualdad de oportunidades y la procuración de la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular.

El fallo emitido como resultado de la aplicación de los criterios mencionados, fue en el sentido de declarar fundado el agravio y, en consecuencia, la revocación de la resolución impugnada por la demandante. A efecto de esquematizar los razonamientos y argumentos esgrimidos, se destacan los siguientes:

El deber de los partidos y autoridades electorales de procurar llegar a la paridad	COFIPE, artículo 129, párrafo 1º
Los partidos políticos están obligados a capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres, para ello se debe destinar el 2% de su financiamiento público ordinario	COFIPE, artículo 78, párrafo 1, inciso a), fracción V
Los partidos tienen, entre otros fines, postular candidatos a cargos de elección popular y es patente que una de las	CPEUM, artículo 41, base I,

manifestaciones que deben fomentar es la postulación de mujeres candidatas en condiciones de paridad	párrafo segundo
El significado normativo del artículo 220 del COFIPE es acorde con la obligación del país para promover las condiciones para que la igualdad entre personas sea real y efectiva en la vida política, mandatos que pueden entenderse como una directiva de interpretación para los órganos jurisdiccionales	LFPED, artículo 2º
El significado normativo del artículo 220 del COFIPE es acorde con las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en el derecho internacional, concretamente en la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en la que los Estados parte se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales	CEDAW (por sus siglas en inglés) 1979, artículos 2, 4 y 7
La colocación alternada de candidaturas de género distinto en la lista de representación proporcional correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal, el VII Consejo Nacional del PRD ordenó el primer segmento de candidaturas colocando dos del mismo género (hombres) en la posición segunda y tercera, decisión que se encuentra en franca contravención a la regla de alternancia prevista en el artículo 220, párrafo 1 del COFIPE	
La regla de alternancia de género en las listas de representación proporcional persigue la paridad, de ahí la congruencia con la finalidad de lograr liderazgo político de la mujer encomendada a los partidos	
Coincide también con el objetivo de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, que contempla la obligación de las autoridades para establecer acciones conducentes a lograr la participación equilibrada en los cargos de elección popular y dentro de las estructuras de los partidos políticos	

Como efectos de la sentencia, la autoridad electoral, a fin de restituir a la actora en el uso y goce del derecho político-electoral violado y dar cumplimiento a la regla de alternancia, ordenó que la enjuiciante, la cual se encontraba en el lugar cuatro de la lista, debía pasar a la posición tres y, a su vez, Baldomero Ramírez Escamilla, quien fue ubicado originalmente en el lugar tres, debía trasladarse a la posición cuatro, ordenando además al Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia, presentara ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral la modificación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, exhibida originalmente ante la autoridad electoral, en la cual debía colocar en tercer lugar a Mary Telma Guajardo Villarreal y en la cuarta posición a Baldomero Ramírez Escamilla.

- María Elena Chapa Hernández y otras vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, SUP-JDC- 12624/2011 y acumulados⁷⁹

La ejecutoria ahora analizada es un paradigma en la protección de los derechos político electorales de las mujeres, merced a ser posterior a la reforma legal de 2008, la cual había sido considerada como el más amplio avance en materia de aplicación de acciones afirmativas, en razón de suponer que el establecimiento de cuotas de género 60-40 representaría un notable incremento en el acceso a cargos de elección popular del sector femenino; sin embargo, no se contaba con los resultados de su aplicación en el primer ejercicio de elecciones federales de 2009 y el “penoso” fraude a la ley de cuotas, con el caso por todos conocido de las diputadas “Juanitas”, aquellas que una vez obtenido el cargo en la Cámara de Diputados renunciaron a efecto de que sus suplentes entraran en funciones, los cuales eran del sexo masculino.

El antecedente de este caso es el acuerdo CG327/2011, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, de 3 de noviembre de 2011, emitido al inicio del proceso electoral federal 2011-2012, en el cual expresaban, entre otros

⁷⁹ María Elena Chapa Hernández y otras vs Consejo General del Instituto Federal Electoral, SUP-JDC- 12624/2011 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

puntos, las reglas aplicables a los partidos y coaliciones respecto de la cuota de género y que sirvieron de sustento a María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, para promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuyo punto toral de la impugnación fue el párrafo cuarto, así como la expresión “procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género”, contenida en los párrafos tercero y quinto del numeral décimo tercero que decía⁸⁰:

DECIMOTERCERO. De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados y Senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Además, se verificará que los partidos políticos hayan observado los porcentajes de género establecidos en sus propios Estatutos.

Quedan exceptuadas de la regla de género señalada en el párrafo anterior, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático.

Esto es, en caso de que el partido político, no elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, el partido político o coalición deberá presentar como máximo 180 y 38 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente o en forma proporcional dependiendo del número de candidatos electos por dicho proceso, **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género.**

Para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia.

⁸⁰ La transcripción del texto puede ser consultado en el resultando III, de la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC/12624/2011 y acumulados, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm>

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada **procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género**. Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

En otras palabras, las enjuiciantes manifestaron que el acuerdo sujeto a impugnación afectaba sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas o senadoras federales por el principio de mayoría, en virtud de que no existía claridad ni certeza en la norma reglamentaria, la cual regularía los procedimientos de elección internos, especialmente lo referente a las reglas de excepción de la cuota de género, siendo su pretensión que se revocara el citado acuerdo y que la máxima autoridad en materia electoral determinara los procedimientos, métodos y reglas a seguir obligatoriamente por los partidos políticos para la selección de sus candidatos a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa con perspectiva de género.

Vale la pena señalar, en primer término, los argumentos por los cuales la Sala Superior del TEPJF, consideró a las accionantes con interés jurídico suficiente para accionar tal vía legal, señalado que las actoras se ostentaron como militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano (antes Convergencia), Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo cual las colocaba en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos institutos políticos; además de la circunstancia especial de su calidad de mujeres, y por ende, del género femenino, mismo que, es de dominio público, constituye un grupo social en permanente lucha por condiciones de igualdad ante los varones, en tal razón, estos motivos las legitimaban para impugnar en lo individual el acuerdo materia del juicio ciudadano intentado, en la medida de que, en sus demandas, planteaban la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto en relación al punto Decimotercero de los criterios referidos, lo cual generaba una afectación directa e inmediata en la esfera de sus derechos político electorales de ser votadas, en virtud de que se tergiversaba el

derecho establecido por la fracción 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de establecer las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de los hombres y mujeres en la democracia.

Respecto al agravio relativo a la frase "*procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género*", la autoridad resolutora lo consideró parcialmente fundado, al concluir que la cuota de género establecida en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no tenía la finalidad de privilegiar a un género en particular, sino más bien a procurar un equilibrio razonable entre ambos, además, el hecho de que el artículo 218, párrafo 3 del referido código, obligara a los partidos políticos a procurar la paridad de género en la vida política del país, implicaba que esa paridad también debía reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido. De otra manera, no tendría sentido el establecimiento de cuotas de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, en tal razón, la ley mandata a los partidos políticos postular sus candidatos mediante fórmulas de propietario y suplente, entendiendo que a falta de los primeros las vacantes serán cubiertas por los segundos, por ende, los partidos políticos, por lo que se refiere a los candidatos propietarios debían cumplir la regla del artículo 219, párrafo 1, y la misma suerte correría para los suplentes.

Al hilo de lo anterior, la Sala Superior consideró que la Ley busca garantizar la equidad de género, por tanto, no se debía tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer a uno de los dos géneros, sino de la obligación destinada a respetar dicha cuota, por lo tanto no era admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limitara a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo cual debía modificarse tal disposición, a efecto de resultar clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género, así como que los suplentes fueran del mismo género de su propietario.

En relación a los agravios, en los cuales las quejas alegaban un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del Instituto Federal Electoral al haber introducido una definición de "Proceso Democrático" el cual, en su concepto, distorsionaba y podía anular el derecho de cuotas de género establecido en la fracción 1, del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto va más allá de los alcances de la fracción 2, de dicho numeral, el órgano jurisdiccional electoral consideró que el ejercicio de la facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivadas de los *principios de reserva de ley* y de *jerarquía normativa o subordinación jerárquica*, por lo tanto, el reglamento sólo desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley, y en ese tenor, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos, y mucho menos contradecirla, sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando existe reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Asimismo, concluyó que la responsable desarrolló el contenido de la locución "procedimiento democrático", estableciendo se trataba de todo aquel en el cual la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia; aun cuando la aludida fracción 2, del artículo 219 del citado Código, establecía expresamente que el proceso democrático relativo, se debía acotar a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En otras palabras, lo característico de la definición esgrimida en el acuerdo impugnado, era el hecho de precisar, de manera concreta, lo que debía entenderse por el término "proceso democrático", el cual ya se encontraba tutelado en la salvedad del artículo 219 del Código Electoral, y por tanto, establecía una cualidad no contemplada expresamente en la ley.

En tal razón, en concepto de la Sala Superior, el párrafo cuarto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, no se apegaba al principio de jerarquía normativa, en la medida de que, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, modificó o alteró el contenido de la fracción 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, al no sujetarse al límite natural de los alcances de la disposición que pretendió reglamentar, en la cual el término "proceso democrático" queda delimitado a los casos previstos en los propios estatutos de los partidos políticos, y por ende, era procedente ordenar la omisión de dicho párrafo en el acuerdo impugnado.

Como efectos de la sentencia, el órgano electoral jurisdiccional ordenó expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto de acuerdo décimo tercero, así como modificar los párrafos tercero y quinto del mismo punto, para quedar como sigue:

Esto es, en caso de que el partido político, elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberá presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género, a Diputados y Senadores, respectivamente en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...

Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto, de manera alternada. *En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (mínimo cuarenta por ciento del total), la fórmula completa (propietario y suplente) debe integrarse por candidatos del mismo género.* Tratándose de la lista de candidatos a Senadores, los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género

Como se ha visto, en el ámbito de la justicia electoral es posible identificar diversos criterios que han contribuido a la protección efectiva de los derechos políticos electorales de las mujeres⁸¹, y a los cuales se ha hecho referencia brevemente; en el

⁸¹ De acuerdo con la doctrina judicial, los derechos político electorales en general, y por ende los de las mujeres, no sólo se constriñen a la posibilidad de votar y ser votadas, sino que incluyen el ejercicio pleno de los cargos para los cuales son electas, o en su caso, designadas –por ejemplo, como integrantes de los órganos electorales- como se aprecia en la resolución de los expedientes SUP-JRC-0014/2016 y SUP-JDC-4370/2015.

primero de ellos, por una parte se superó el diverso criterio prevaleciente a esa fecha, en cuanto a la improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano contra actos emanados de los partidos políticos⁸², y por supuesto, al haberse *juzado con perspectiva de género*, tomando en cuenta tanto lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las leyes secundarias y los tratados internacionales, logrando restituir a las enjuiciantes en el goce de sus derechos político-electorales, otorgando reglas claras para la integración de las listas de candidatos de representación proporcional en su orden de prelación, evitando con ello la interpretación insidiosa favorable al género masculino.

El segundo, se buscó evitar el denominado *fenómeno de las Juanitas*, ante la ausencia del candidato o candidata propietaria, criterio que posteriormente fuera incorporado a la normativa electoral. Pero además, en dicha decisión, también se estableció la excepción a las cuotas de género respecto de los candidatos de mayoría relativa que fueran resultado de un procedimiento electoral democrático, las cual tenía un límite: *no debía estar por encima del cumplimiento de la cuota de género*, en otras palabras se garantizó el derecho político-electoral de votar y ser votadas, pero además del acceso efectivo al desempeño del cargo. Así pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascendería al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.

3.2 Concepto de paridad

Como se ha analizado, las acciones afirmativas implementadas por la normativa nacional no dieron los resultados esperados, pues aún con la “buena voluntad” de los legisladores en su redacción, lo cierto es que la mayoría de los partidos políticos buscaron evadir su cumplimiento, como se ha sostenido:

⁸² Antes de la resolución del asunto que se menciona, imperaba el criterio contenido en la tesis del rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que esencialmente se sostenía que, como en el indicado juicio, el sujeto pasivo era exclusivamente una autoridad, dicho medio de impugnación era improcedente contra actos de partidos políticos, Tesis S3ELJ 15/2001, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2002, pp. 118 y 119 interrumpida por la diversa S3ELJ 03/2003.

Una vez comprobado que las cuotas de género establecidas en un porcentaje de 60-40, no se traducían en la misma proporción de cargos ante los Congresos, y que por ende no eran suficientes para garantizar la efectiva participación de la mujer, la siguiente lucha fue por la paridad, que como se recordará, ya se recomendaba desde 2008, pero que ningún instituto político aplicaba, pese a que muchos de ellos ya la establecían en sus estatutos internos y que en varios casos se recomendaba por los órganos electorales. Las principales impulsoras de esta medida sostenían que sólo de esa manera se iniciaría el tránsito de la igualdad procesal que ya se ha logrado, a la igualdad sustantiva, que es a lo que se debe aspirar en todo estado democrático de derecho⁸³.

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, resulta necesario definir el término de paridad, que según el Diccionario de la Real Academia Española, en la parte que interesa, señala: Paridad: del lat. *Paritas, -atis*. 1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o simil. 2. f. Igualdad de las cosas entre sí.

En tanto que el Diccionario Enciclopédico Salvat⁸⁴, señala del término paridad: (Del lat. *Paritas, -tatis*). 1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o simil. 2. Igualdad o perfecta semejanza de las cosas entre sí.

Por su parte, en el sitio Definición se precisa que el vocablo paridad significa: "... que dos cosas se igualan por algún motivo. Dos cosas exactamente tienen el mismo valor y sentido, pero dos cosas desiguales pueden dejar de serlo a través de una medida paritaria, la paridad implica siempre que hay dos cosas, entidades o personas. Ambas tienen algo en común, pero no son idénticas. No tendría sentido hacer paritario algo que ya es igual a otra cosa"⁸⁵.

Como se aprecia, las fuentes consultadas tienen un factor común, la igualdad de dos cosas o personas, por ende, a efecto de construir una definición de paridad en el caso ahora estudiado, se concluye que hace referencia a la igualdad que debe haber

⁸³ García Ramírez, María de Jesús y Villagómez León, Alfonso, "Democracia Electoral Rijos y Litigiosa: el caso de la paridad", en Castañeda Rivas, María Leoba *et. al. Monitor democrático 2016, Democracia electoral rijosa y litigiosa en México. Un caso la paridad de género*, México, UNAM, COPUEX, PGR, FEPADE, IEE, IEM, 2016, p.949.

⁸⁴ Enciclopedia Salvat Diccionario, Barcelona, Salvat Editores, 1976, t. 9, s/p

⁸⁵ "Paridad", <https://definicion.mx/paridad/>

entre dos personas de distinto sexo, hombre-mujer, en otras palabras, a la corrección de la sobre representación de algún sexo en la esfera pública, en el caso concreto de nuestro país, de los hombres respecto de las mujeres, por lo que es un derecho que asegura la representatividad proporcional de los sexos; en palabras de Miyares:

La paridad garantiza el derecho civil de las mujeres a ser electas y también a representar políticamente a la ciudadanía. La paridad no es una concesión a la representatividad de las mujeres que dependa del voluntarismo de los partidos políticos, es un derecho que no puede ser alterado dependiendo de las circunstancias políticas exactamente igual que el derecho al voto y por ello debe ser registrado como derecho constitucional de las mujeres...⁸⁶.

3.3 Los derechos político electorales de las mujeres en la reforma electoral de 2014

De vital importancia resultó el evento de la conmemoración del LX aniversario del sufragio femenino en nuestro país, el 11 de octubre de 2013, en donde al emitir el discurso oficial el Presidente de la República anunció una reforma política sustancial y de fondo, la cual vendría a transformar varios temas, entre ellos el garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres a cargos de elección popular en el ámbito federal planteada para el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La iniciativa fue enviada al Senado, contemplando la adición y derogación de algunos artículos para garantizar el principio de igualdad sustantiva materializado en la paridad.

En el artículo de Peña Molina, *La paridad de género, eje de la Reforma Político Electoral en México*⁸⁷, se presenta el cuadro ilustrativo del contenido de la reforma propuesta a la legislación federal que a continuación se presenta:

Propuesta de reforma al COFIPE presentada por la Presidencia de la República

⁸⁶ Miyares, Alicia, “La Paridad como Derecho”, *Mujeres en Red. El Periódico Feminista*, Madrid, http://www.mujeresenred.net/article.php3?id_article=888

⁸⁷ Peña Molina, Blanca Oliva, “Paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México”, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, México, 2015, p. 45 http://www.somee.org.mx/rmestudios electorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135/pdf_5

Modificación del artículo 218, párrafo segundo	Suplencia mismo género candidaturas diputados y senadores principios de mayoría relativa y representación proporcional.
Modificación del artículo 219, párrafo primero	Paridad 50/50 por ciento de candidaturas mujeres y hombres diputados y senadores propietarios y suplentes de un mismo género.
Derogación del artículo 219, numeral 2	Eliminar la excepción de cumplimiento de la paridad por el método de elección democrática en candidaturas de mayoría relativa.
Modificación del artículo 220	Integración con alternancia de género en listas de representación proporcional compuestas por propietarios y suplentes de un mismo género.

Al hilo de lo anterior, es necesario destacar que en las LXI y LXII Legislaturas de las Cámaras de Diputados y Senadores, se presentaron diversas iniciativas en sentido similar a la propuesta de la Presidencia de la República, algunas proponiendo reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras más el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, fue hasta diciembre del 2013 cuando la Cámara de Diputados aprobó en lo general el dictamen de reforma constitucional, la cual fue promulgada el 10 de febrero del 2014 por el Ejecutivo Federal⁸⁸.

Dentro de esta magna reforma, destacan como ejes fundamentales para el tema de la presente investigación, la exigencia de elaborar una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sustitución del COFIPE, y una Ley General de Partidos Políticos, precisando en el transitorio segundo, fracción II, inciso h), respecto a la primera, que se deberían estipular las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, asimismo en la fracción I, inciso e), del citado transitorio, de la segunda Ley enunciada, que estipularía los procedimientos y

⁸⁸ Cámara de Diputados, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, Diario Oficial, Primera Sección, 10 de febrero de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

las sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos nacionales y locales; como se ve la exigencia de la paridad constitucional, surgió como exigencia tanto para elección de Diputados y Senadores Federales, como para la designación de Diputados locales.

3.3.1 Reforma al artículo 41 Constitucional de 2014

Aún y cuando las mujeres representaban una proporción de más del cincuenta por ciento de los mexicanos⁸⁹, para la realización de la reforma se consideró que no tenían una presencia equiparable en la política institucional. Este hecho evidenció la necesidad de incidir en el proceso de nominación de candidatos dentro de los partidos políticos, pues ese era uno de los principales obstáculos para el ejercicio pleno del derecho a la representación política de las mujeres.

Dentro de los ejes temáticos de la aludida reforma constitucional y en relación al régimen de partidos, destaca la relativa a la paridad de género, en virtud a que anteriormente la obligación de acatar la cuota de género obedecía a un mandato legal (se estipulaba en el COFIPE), el cual buscaba garantizar que ningún género tuviera más de 60% de candidaturas en las elecciones legislativas. Con la reforma 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, pero más aún, impuso a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género, es decir, la integración de las listas con el 50% de hombres y 50% de mujeres en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales, al precisar en su texto⁹⁰:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

⁸⁹ Censo de Población y Vivienda 2010, *Presentación de resultados*, lamina 6, de la sitio oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/2010/>

⁹⁰ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el de 10 de febrero de 2014, Primera Sección, p. 12, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para **garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa (énfasis añadido).

Lo anterior tuvo como sustento la idea de consolidar una democracia de resultados, para lo cual era necesaria una apertura plena de los canales de participación a las mujeres. Por ello, la reforma estableció la obligación a los partidos políticos de garantizar que el 50 por ciento de sus candidaturas a legisladores federales y locales fueran ocupadas por mujeres.

En ningún caso se admitirían criterios cuya consecuencia fuera el hecho de que a alguno de los géneros se le asignaran exclusivamente aquellos distritos en los cuales el partido hubiese obtenido resultados bajos. Adicionalmente, se incrementó el porcentaje de financiamiento público a los partidos políticos destinado obligatoriamente para la promoción y desarrollo del liderazgo político de la mujer, pasando del dos al tres por ciento.

Esta reforma fue un avance importante en los esfuerzos dirigidos a impulsar una participación equilibrada entre mujeres y hombres en los espacios del poder legislativo, sin embargo, no debe dejarse de lado la vital importancia de las dos leyes generales secundarias, ordenadas en la propia regulación, a fin de establecer de manera

transversal medidas viables y suficientes, tendientes a garantizar la cabal atención a la paridad de género en el ámbito político electoral, como se verá a continuación.

3.3.2 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En el cuerpo de la reforma constitucional precisada en líneas anteriores, más particularmente en su transitorio segundo, se ordenó al Congreso de la Unión expedir la normativa prevista en el inciso a) fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, es decir, la ley encargada de distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Carta Magna.

Por ello, con un retraso de veintitrés días al plazo estipulado en la Constitución, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, en cumplimiento al inciso h), fracción II, del citado segundo transitorio, sería la encargada de estipular, entre otros puntos, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En cumplimiento a lo anterior, la citada Ley General dispuso en su artículo 7, numeral 1:

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También **es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

De igual manera, el artículo 232, numerales 2, 3 y 4, del propio ordenamiento ordenó lo siguiente:

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, **se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada**

una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Seguidamente, el artículo 233 estatuyó: “1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, **deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley**”.

Asimismo, el artículo 234 señaló: “1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos **compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad** hasta agotar cada lista”⁹¹.

De la lectura de estos artículos, se aprecia claramente la pretensión de evitar la manipulación del sistema como se hacía antaño, en el sentido de evitar la interpretación de la normativa para beneficiar al género masculino; más aún, se vino a fortalecer la participación política de las mujeres con la exigencia de que propietarios y suplentes fuesen del mismo género, para en el caso de renuncia de la propietaria, asumiera el cargo otra mujer, manteniéndose el porcentaje de la representación femenina.

Aunado a lo anterior, también se aprecia la prohibición expresa de la asignación para alguno de los géneros, de exclusivamente aquellos distritos en los cuales el

⁹¹ El énfasis en el caso de los cuatro artículos es propio, a efecto de resaltar el cumplimiento a la orden constitucional de regular lo relativo a la paridad de género.

partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior, esto es, distritos electoralmente débiles, práctica que era reiterada obviamente afectando al sector femenino. Y en cuanto a la regla de la alternancia, se precisó con claridad en qué consiste; las reglas estaban dadas, ahora sólo restaba ver su implementación.

3.3.3 Ley General de Partidos Políticos

Como se precisó oportunamente, resultado de la reforma político-electoral de febrero de 2014, también en el propio segundo transitorio se ordenó al Congreso de la Unión expidiera una ley general que regulara a los partidos políticos, en tal virtud, el veintitrés de mayo de ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Partidos Políticos⁹², con la finalidad de dar un verdadero reimpulso al fortalecimiento de la democracia de nuestro país, partiendo de la premisa de que para concluir la consolidación democrática era necesario contar con institutos políticos fuertes, transparentes y bien organizados.

La promulgación de esta Ley tenía como finalidad el fortalecimiento de los esquemas de democracia participativa y de los medios de representación política. Lo anterior tomando como punto de partida, que el medio más efectivo para tener acceso y ejercer el poder público es a través de los partidos políticos. Además, a dichos entes históricamente se les ha otorgado el compromiso de ser promotores del cambio democrático, la conciencia social y la participación ciudadana. Por lo tanto, resultaba incontestable sentar bases para la constitución y organización de los partidos políticos.

Para los efectos de la presente investigación, es necesario hacer alusión al artículo 3, numerales 3, 4 y 5, que enuncian lo siguiente:

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán la participación efectiva de ambos**

⁹² Cámara de Diputados, Ley General de Partidos Políticos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

4. Cada partido político determinará y hará públicos **los criterios para garantizar la paridad de género** en las candidaturas a legisladores federales y locales. **Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.**
5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que **alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.**

Por su parte el numeral 25, inciso r) estipula como una obligación de los partidos políticos: “Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales”.

Asimismo, el imperativo 37, inciso e), señala que la declaración de principios de los partidos políticos señalará: “La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres”.

Por su parte el artículo 51, fracción V, ordena la disposición del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, entre otras: “V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario”.

Finalmente, el numeral 73 precisa la facultad de los partidos políticos de aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Del análisis de esta Ley General, es posible encontrar la finalidad del constituyente permanente para regular los temas a fin de garantizar la participación efectiva de hombres y mujeres en la integración de los órganos de los partidos políticos, así como en la postulación de candidatos de elección popular, además de precisar la obligación de hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en candidaturas tanto locales como federales, ello obviamente con la finalidad de evitar la violación de los derechos político electorales de sus afiliados, restringiendo el hecho que históricamente se observaba al aplicar las cuotas de género, al asignar a un sector –generalmente el femenino- exclusivamente distritos en los cuales históricamente se habían obtenido los porcentajes de votación más bajos, y por ende, eran distritos prácticamente perdidos.

Por otra parte, el hecho de ordenar se destinara un porcentaje e incluso su incremento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, resultaba de vital importancia, pues aun cuando algunos estatutos lo contemplaban, en la práctica dicha partida presupuestaria se destinaba a otro tipo de actividades de la vida intrapartidaria, por lo cual incluso se regularon de manera específica enunciativa más no limitativa, los rubros específicos de la obligación de los partidos políticos en la aplicación de dicho presupuesto, regulación ésta que vino a particularizar la ejecución de lo ordenado en la reforma constitucional en materia de paridad de género y empoderamiento de las mujeres.

3.3.4 Regulación estatutaria de las principales fuerzas políticas

Resulta oportuno en este apartado, realizar una breve reseña de la forma en que algunos partidos políticos han adoptado los criterios respecto a la paridad de género en sus documentos básicos, en sus estatutos, mismos que regulan su vida interna y garantizan los derechos de sus afiliados, no sólo en la regulación de la postulación de candidatos de elección popular con paridad de género, sino en la capacitación y liderazgo político de la mujer, así como en su incorporación a la vida política.

El Partido Revolucionario Institucional tiene redactados sus estatutos vigentes⁹³ con lenguaje de género, al estipular en masculino y femenino cuando en cada caso se requiere, amén de tener especificaciones particulares que reflejan la lucha por la incorporación de las mujeres en los asuntos públicos, así como el interés manifiesto al respecto, al sustentar el principio de la igualdad sustantiva, garantizando la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular y promover la integración de sus órganos directivos y la participación política con criterios de paridad, señalando entre sus fines establecer programas permanentes de capacitación política, ideológica, electoral y de liderazgo político de sus militantes y simpatizantes, con especial énfasis en las mujeres y en los grupos en desventaja representativa, además de obligar a las Organizaciones Nacionales del Partido a promover en su vida interna la participación paritaria de hombres y mujeres en la actividad política y la integración de sus cargos directivos, precisando la obligación de las organizaciones del partido de promover el principio de paridad de género e impulsar el empoderamiento económico y político de las mujeres.

Especifica en una sección especial al Organismo Nacional de Mujeres Priistas, en la cual, entre otras cosas, se regula el porcentaje del 50% en los géneros para el otorgamiento de los cargos de dirigencia de los comités Nacional, de las entidades federativas, municipales y de demarcaciones territoriales en el caso de la Ciudad de México, asimismo recoge, como se verá oportunamente, el porcentaje de la igualdad de

⁹³ Artículos 3, 11, fracción V, 31 último párrafo y 35, fracción VII, Estatutos del Partido revolucionario Institucional, <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2017.pdf>

género 50 a 50 en las postulación de sus candidaturas de representación proporcional, tanto a nivel federal como estatal, y en las listas para su integración deberán alternarse las candidaturas entre hombres y mujeres, en atención al principio de paridad de género, asimismo la titularidad y la suplencia deberán ser del mismo género.

Para la integración de las planillas para la elección de Ayuntamientos en los Estados y Alcaldías en la Ciudad de México que el Partido registre con motivo de las elecciones correspondientes, estipula la garantía sin excepción de la paridad de género, así como que la titularidad y suplencia de las personas postuladas como candidatas o candidatos en una misma fórmula, deban ser del mismo género. Precisando que a ningún género le serán asignadas candidaturas preponderantemente en municipios o demarcaciones territoriales, como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales el Partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, ello como resultado de la experiencia obtenida de que a las mujeres se les otorgaban candidaturas en municipios o Distritos históricamente perdidos.

Estipula la obligación de que en los procesos electorales federales y locales, los cuales se rigen por el principio de mayoría relativa, el Partido garantizará el principio de paridad de género, sin excepción, tanto en candidaturas propietarias como suplentes, señalando como un compromiso para con las mujeres lo siguiente:

- I. Garantizar, sin excepción, la paridad de género en la integración de los cargos de dirigencia partidista y en la postulación a las candidaturas de senadurías, diputaciones federales y locales, planillas de Ayuntamientos y de Alcaldías de la Ciudad de México;
- II. Impulsar su empoderamiento para que accedan a cargos de dirigencia y de elección popular.
- III. Proporcionar capacitación política e ideológica para promover su desarrollo político;
- IV. Respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Alentar sus expresiones sociales, políticas y culturales;
- VI. Instrumentar procedimientos de selección de candidatas y candidatos que aseguren el cumplimiento del principio de la paridad de género en las postulaciones para cargos

legislativos y en la integración de planillas para la elección de Ayuntamientos y de Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México;

VII. Prevenir, atender, sancionar y erradicar toda forma de violencia política por razones de género;

VIII. Garantizar el acceso igualitario a prerrogativas durante las campañas electorales, como en el caso de los medios de comunicación y demás medios de promoción; y

IX. Garantizar su participación al interior del partido, libre de cualquier tipo de violencia en su contra, en especial la violencia en el ámbito político por razones de género.

Por su parte, el Partido Acción Nacional no tiene redactados en su totalidad sus estatutos generales⁹⁴ con lenguaje de género, por lo que excepcionalmente algunos artículos mencionan las figuras a tratar en masculino y femenino, siendo preponderante el lenguaje masculino en su redacción. Sin embargo, entre los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra la titular nacional de promoción política de la mujer; señalando además como facultad y deber del Comité Ejecutivo Nacional, Impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido, (art 53 inciso i)); por su parte, el artículo 92, habla veladamente del cumplimiento de la legislación aplicable para el cumplimiento de las acciones afirmativas -entre ellas las de género- sin que en el apartado del método de selección de candidatos, haya una regulación específica de porcentajes relativos a género, menos aún se encuentra reglamentada la Comisión o Comité Nacional o en su caso estatal de las atribuciones o funciones de promoción política de la mujer.

Por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, tiene redactado su estatuto⁹⁵ con lenguaje incluyente de género desde su inicio, estipulando las reglas que rigen la vida interna del partido, sujetándose a principios básicos, destacando, entre otros y para fines de la presente investigación, la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, como en sus comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las

⁹⁴ Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional EXTRAORDINARIA, <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2016/11/ESTATUTOS-GENERALESVIGENTES-DOF-26092017.pdf>

⁹⁵ Estatuto del Partido de la Revolución Democrática <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad. Dicha regla se aplica en la integración de las listas de candidaturas a los cargos de elección popular por representación proporcional, asegurando que en cada bloque de dos haya uno de género distinto y de manera alternada, respetando el orden de los géneros del primer bloque hasta completar la lista correspondiente. En las listas de candidaturas de representación proporcional por circunscripciones en el ámbito federal, éstas no podrán ser encabezadas por más de tres personas de un mismo género.

Señala que en las entidades federativas donde las listas de candidaturas de representación proporcional se delimiten por circunscripciones, se atenderá el caso específico de cada entidad garantizando la paridad horizontal y vertical, no pudiendo encabezar un mismo género en su totalidad.

En el caso de la integración de candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular donde su designación se realice a través de métodos electivos indirectos, señala que se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad, garantizando la citada paridad en cada uno, conforme a lo señalado anteriormente. Para el caso de que las candidaturas de mayoría relativa a los cargos de elección popular sean electas por vía directa, es decir, por votación universal, libre y secreta, se deberán establecer segmentos por nivel de competitividad y prioridad de las candidaturas a elegir, garantizando la regla de paridad en cada segmento, donde hasta el cincuenta por ciento de las candidaturas prioritarias podrán ser por método directo.

Regula además los supuestos de los registros por fórmulas de las y los propietarios y suplentes para los cargos de elección popular, tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, que las candidaturas de suplencias tendrán las mismas cualidades respecto a la paridad de género, y las acciones afirmativas de la juventud, indígenas y migrantes que tengan las y los propietarios.

Asimismo, contempla dentro de su estructura una Secretaría de Igualdad de Géneros y la Organización Nacional de Mujeres, estipulando que tiene por objeto el fortalecer la participación política de las mujeres y el desarrollo de las propuestas

programáticas y la acción del Partido con una perspectiva de género, así como promover y fortalecer el liderazgo político de las militantes, ampliar y garantizar los derechos humanos y su empoderamiento para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres⁹⁶.

En relación al Partido MORENA, su estatuto también se encuentra redactado con lenguaje de género, estipulando que sus órganos de dirección se constituirán buscando garantizar la equidad de la representación, tanto en términos de género como en los demás grupos vulnerables o minoritarios, en su estructura nacional contempla una Secretaria de Mujeres, la cual será responsable de promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas al partido; tendrá a su cargo la vinculación con organizaciones afines en el país, así como la promoción y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres y para promover su participación política.

Por otra parte, a nivel estatal contempla una Secretaría de Mujeres para coordinar las actividades de las mujeres en los comités de cada entidad federativa, y promover su vínculo con el instituto político a nivel nacional; respecto a la participación electoral, señala que buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género y demás grupos representativos, para las candidaturas de representación proporcional, lo que se realizará por medio de insaculación, en igualdad de condiciones respecto al género, es decir, el sorteo es entre bloques separados de mujeres y hombres, para posteriormente intercalar los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

⁹⁶ Artículos 8, incisos e), h), i) y j), 209 y 331, *Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*, <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CAPÍTULO 4

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES: DE LA IGUALDAD PROCESAL A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

La representación descriptiva y sustantiva de las mujeres ha sido históricamente escasa en las instituciones políticas de nuestro país. Durante mucho tiempo, esto no significó ningún contratiempo o problema para la clase política gobernante, es más, se puede decir que los procesos de cambio o transición más importantes de la historia se habían venido dando de espaldas a la agenda de género, sin considerar que la ausencia de mujeres en las instituciones representativas fuera un problema.

Desde el primer logro del reconocimiento de la ciudadanía y por consecuencia el derecho a votar, pasando por las modificaciones en materia de educación, protección laboral y el reconocimiento de igualdad ante la ley, además de la inclusión de acciones afirmativas en favor de la mujer, primero legal y después constitucionalmente, hasta llegar a la paridad en las candidaturas a cargos de elección popular en los congresos federales y locales, así como en los ayuntamientos, se ha venido avanzando, si bien conviene observar el reloj de la vida, es decir, que estos cambios se han realizado en los últimos 65 años.

Lo logrado hasta ahora es bastante y muy útil, sin embargo, no es suficiente; definir las obligaciones de los principales actores tanto a nivel federal como estatal resultó trascendente, y el trabajo realizado en general en las últimas décadas evidencia el esfuerzo para mejorar los niveles de acceso a los cuerpos colegiados de elección popular de las mujeres; el tránsito de las leyes de cuotas de género a la paridad en sede constitucional en las candidaturas a cargos de elección popular ha dado frutos importantes en materia de representación política. En palabras de Peña:

Se puede establecer que la reforma político-electoral que incluyó el principio de igualdad sustantiva en el texto Constitucional y en las leyes secundarias tiene un significado histórico, sólo comparable con la conquista del derecho al sufragio femenino en México, a mediados del siglo XX (1953). Reconocer como un derecho ciudadano y una

obligación de los partidos la postulación paritaria a cargos de elección popular, significa ampliar la base de representación social; además de ser y un cambio en la noción de comunidad política; podría incluso calificarse como el advenimiento de un nuevo “contrato social” que hay que honrar y proteger⁹⁷.

La ubicación de la mujer en el contexto de las acciones afirmativas ha permitido identificar con mayor precisión la problemática que se enfrenta y la imperiosa necesidad de una respuesta tanto legislativa como judicial frente a aquella, ya que donde la mujer está invisibilizada, muy poco se puede hacer para solucionar la situación de subordinación política a que históricamente ha sido sometida.

La democracia paritaria va más allá de una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone – coincidiendo con lo dicho por Peña- el establecimiento de un nuevo contrato social, mediante el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, además, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

La paridad no debe tener como fin acentuar el carácter esencialista de la diferenciación sexual entre mujeres y hombres, sino devolver el derecho humano a las féminas que, por ser diferentes biológicamente, no han sido consideradas social y culturalmente como dignas representantes para acceder a órganos que tienen injerencia en la decisión de la vida pública del país. En otras palabras:

Podemos ver indicios de un tránsito desde las acciones afirmativas -en que la región fue pionera- hacia la democracia paritaria, entendiendo la paridad como “...uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que

⁹⁷ Peña Molina, Blanca Oliva, “*La paridad de género: eje de la reforma político electoral en México*”, México, Revista Mexicana de Estudios Electorales, 2015, p. 61-62 http://www.somee.org.mx/rmestudioselectorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135/pdf_5

constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres”, así se acordó en el Consenso de Quito, en el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe en el 2007⁹⁸.

Se ha considerado la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2014, en materia político electoral, como la más importante en el tema de género, en virtud de que con ella se logró acceder a una igualdad procesal, traducida en el mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción.

Al hilo de lo anterior, derivó además la exigencia hacia las treinta y dos entidades federativas de armonizar sus constituciones locales y su normativa electoral, a fin de incluir criterios explícitos para que los partidos políticos cumplieran con su obligación de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular tanto en congresos locales como en ayuntamientos.

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, se observa que se ha conseguido una igualdad procesal entre hombres y mujeres, entendida ésta como los derechos, cargas y responsabilidades que nacen de la obligación de un partido político para postular candidatos a cargos de elección popular, debiendo recaer sobre ambos géneros sin discriminación entre ellos, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira, no puede ser favorecido por privilegios ni gravámenes en perjuicio, en virtud del mandato legal.

Sin embargo, debe reconocerse que no es suficiente contar con dicha igualdad procesal, por el contrario, la aspiración de todo sistema democrático de gobierno debe ser el transitar a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entendida como aquella que se encuentra en los hechos y en las prácticas. Más específicamente, en la efectividad que tengan las políticas públicas en cerrar la brecha sociopolítica creada entre mujeres y hombres a través del tiempo, y de las diferentes sociedades.

⁹⁸ Gúezmes, Ana y Aguirrezabal, Irune (Coord.), “La hora de la igualdad sustantiva”, *Participación Política de las Mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, México, ONU MUJERES, 2015, p. 7.

Resulta interesante, la precisión que hace Carmina Borja, en su artículo titulado, *¿Igualdad sustantiva en México? Parte I*, al señalar "... en términos legales, la igualdad sustantiva se conoce como de facto, cuando los derechos se aplican y practican en la realidad, logrando cambios que van más allá de las palabras y acuerdos escritos, es decir, con resultados que pueden observarse"⁹⁹.

Así las cosas, resulta entendible la necesidad del tránsito que se realiza, pues no basta con que se estipule en la norma suprema la obligatoriedad de la paridad de género en determinados supuestos, sino como lo precisa García Ramírez:

Lo anterior no significa que el tema esté acabado, pues aunque existe una igualdad procesal o adjetiva entre el hombre y la mujer, y por tanto tienen derecho a participar en la vida política del país conforme al principio constitucional de paridad, lo cierto es que permanentemente se demanda un mayor perfeccionamiento en los mecanismos diseñados para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, a fin de contrarrestar los efectos perniciosos que fenómenos como la violencia política de género producen, desalentando o evitando su participación en los espacios de toma de decisión, lo que en muchos casos sólo se ha logrado a golpe de sentencias donde, quienes integran la judicatura electoral, han juzgado con perspectiva de género e intercultural, ejerciendo un control de constitucionalidad y convencionalidad"¹⁰⁰.

En conclusión, el tránsito a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres debe reflejarse de manera evidente en la realidad laboral, económica, educativa y de oportunidades en general; para ello, resulta imprescindible implementar políticas públicas adecuadas y eficientes, así como la participación social informada. En otras palabras, para transitar a la igualdad sustantiva, se requiere un compromiso estatal en todos sus niveles, lo cual exige voluntad política firme y recursos financieros suficientes, que trasciendan a toda la sociedad, convocando además a instituciones, empresas, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil a participar activamente a fin de generar los cambios requeridos, como se verá a continuación.

⁹⁹ Borja, Carmina, "Igualdad Sustantiva de Género", Parte I, *Animal Político*, México, 2014, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-inteligencia-publica/2014/12/25/igualdad-sustantiva-de-genero-en-mexico-parte/>

¹⁰⁰ García Ramírez, María de Jesús, *op. cit.*, pp. 105-106.

Particularmente en el caso que nos ocupa -los Derechos Político Electorales de las Mujeres- resulta fundamental la incidencia de la sociedad a fin de transitar a esa igualdad sustantiva, para lo cual, un primer paso debe ser, la educación extraescolar tendente a eliminar los estereotipos de género, involucrando a distintos actores, como son, partidos y agrupaciones políticas, grupos de mujeres organizadas, asociaciones profesionales, y sobre todo a medios de comunicación, redes sociales, entre otros, pues resulta evidente que es en la propia sociedad donde se construyen, fomentan y reproducen los estereotipos de género, cuya eliminación es indispensable para transitar hacia una verdadera igualdad.

Otra forma de incidir socialmente en el referido tránsito, sería participando activamente en la realización de diagnósticos que identifiquen las principales razones detrás de los obstáculos para que las mujeres ejerzan plenamente sus derechos político electorales, lo cual requiere indiscutiblemente cursos de sensibilización del sector masculino, así como fortalecer la formación y capacitación de liderazgos femeninos, a través de los siguientes aspectos específicos: a) Concientizar a los tomadores de decisiones sobre la importancia de la participación de las mujeres en el ámbito político-electoral y, de esta manera, garantizar apoyos al proyecto con vistas a su intervención en cada entidad federativa; b) Programa de formación a mujeres líderes, así como asesorías personales en algunos casos; c) Estrategias de comunicación dirigidas a cambiar la opinión pública sobre la participación política de las mujeres; y d) Asistencia jurídica a mujeres a quienes se les haya impedido de alguna manera el ejercicio de su derecho a la participación política.

Asimismo, se requiere generar espacios propicios para la construcción de alianzas y redes entre mujeres, dentro y fuera de sus partidos, que les ayuden a construir lazos de solidaridad y constituyan un medio para la difusión y el impulso de agendas comunes, de modo que se sientan acompañadas, con independencia del partido político en el que militen.

Asimismo, esta incidencia social requiere de una alianza estratégica entre organizaciones de la sociedad civil y órganos de gobierno, a fin de impulsar la

participación política y el liderazgo de las mujeres mediante el fortalecimiento de sus capacidades de cara a los procesos electorales federales, estatales y municipales.

La ampliación de la participación de las mujeres en la esfera pública se encuentra estrechamente vinculada a una mayor participación del Estado, el desarrollo de una agenda política sobre cuidados que reduzca el tiempo y aporte que las mujeres dedican al trabajo no remunerado.

En el campo de las políticas públicas, se puede citar la difusión de un pensamiento que considere la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres como inaceptables, ponga alto a la impunidad y sume voluntades y compromisos para el logro de la igualdad sustantiva, lo cual requiere se extienda el conocimiento sobre la situación de las mujeres, siendo el sistema educativo la clave para ello.

Es necesario además, estudiar las implicaciones entre las tareas de cuidado y crianza en la participación política de las mujeres, que indiquen comparativamente el peso que la relación entre lo público y lo privado, lo productivo y lo reproductivo tienen aún en las sociedades y en la participación política de las mujeres; para tal efecto, es necesario generar estadísticas e indicadores nacionales y subnacionales actualizados permanentemente.

Asimismo, el impulso de programas curriculares de estudios de género en las universidades, con incorporación de investigaciones sobre las diversas realidades, es otra política pública que puede abordar este aspecto.

El trabajo con los partidos políticos para la formación política de las mujeres es otro de los aspectos centrales, pues persisten obstáculos en estas instancias que excluyen a las mujeres de la política en las sociedades, ello implica que las organizaciones políticas deben ser capaces de generar espacios de formación de las mujeres para impulsarlas a participar como candidatas. Son necesarias, en consecuencia, acciones con los partidos políticos en procesos de formación en temas de género, igualdad, así como sobre cuestiones referidas a lo productivo/reproductivo, entre otros.

Finalmente, para alcanzar la igualdad sustantiva, específicamente en cuanto al ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, es indispensable se incorporen a la normativa los criterios para hacer efectivo el principio constitucional de paridad, en sus vertientes vertical, horizontal y transversal, tomando en cuenta el desarrollo que al respecto han realizado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Organismos Internacionales.

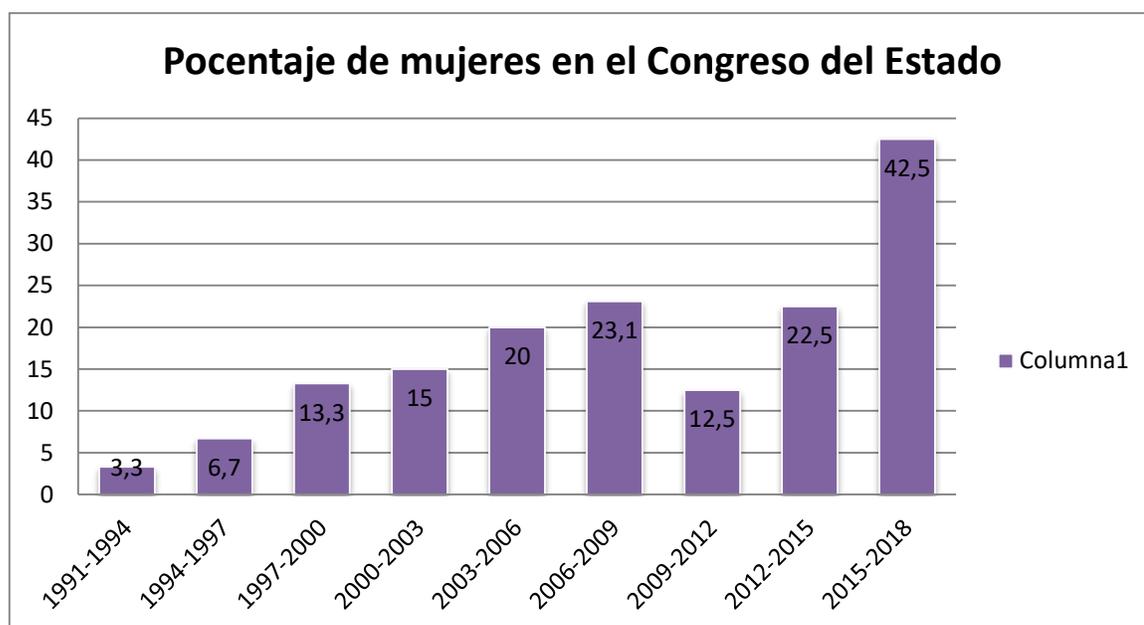
4.1 El ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres durante el proceso electoral federal y local 2015-2016

Como se ha dicho, México incorporó el principio de la paridad mediante la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, que obliga a los partidos políticos, como entidades de interés público, entre otras cosas, a *promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, garantizando la paridad entre los géneros.*

Al hilo de lo anterior y a efecto de concordar con el imperativo constitucional, el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del 23 de mayo de 2014, también estableció tal obligación.

El avance que representa la normativa referida en el reconocimiento y protección de los derechos político-electorales de las mujeres es claro, sin embargo, resulta oportuno analizar los resultados obtenidos en el proceso electoral 2014-2015, cuando se aplicó por primera ocasión el mencionado principio de paridad en los congresos locales, en la Cámara de Diputados Federal y en la elección de algunos ayuntamientos, además de otras disposiciones orientadas a favorecer la participación efectiva de la mujer en los cargos de representación política, por ejemplo la relativa a que las fórmulas de candidatos se integraran por personas del mismo género de manera alternada y el hecho de no postular a mujeres en los distritos electoralmente débiles.

En el Estado de Michoacán en particular, se llevaron a cabo elecciones el 7 de junio de 2015 a efecto de elegir Gobernador, 40 diputaciones locales y 113 ayuntamientos. Para la Cámara de Diputados resultaron electas un total de 17 diputadas representando 42.5 por ciento, cifra inédita en comparación con los resultados de legislaturas precedentes; debiendo enfatizar el hecho, que entre las elecciones de 2012 y 2015 el incremento porcentual de mujeres fue de veinte por ciento, resultado de la aplicación de la regla de paridad en candidaturas, como se aprecia en el siguiente cuadro:



Fuente: Foros Regionales, Fortalecimiento de capacidades para la formación de liderazgos femeninos hacia la construcción de una democracia paritaria y libre de violencia¹⁰¹.

Por lo que ve a las presidencias municipales y ayuntamientos, es necesario precisar que el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas no se realizó de manera correcta, pues si bien es cierto se atendió la reforma constitucional y legal a que se ha venido haciendo referencia, su aplicación fue incompleta, en virtud de haberse empleado solamente la paridad en sentido vertical, es decir, únicamente se

¹⁰¹ Peña Blanca, Olivia y Hevia, Teresa, “Participación Política de las mujeres en el Estado de Michoacán”, México, ONU MUJERES, 2017, p. 13, <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documents/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacin%20politica%20de%20las%20mujeres%20en%20michoacn.pdf?la=es&vs=33>

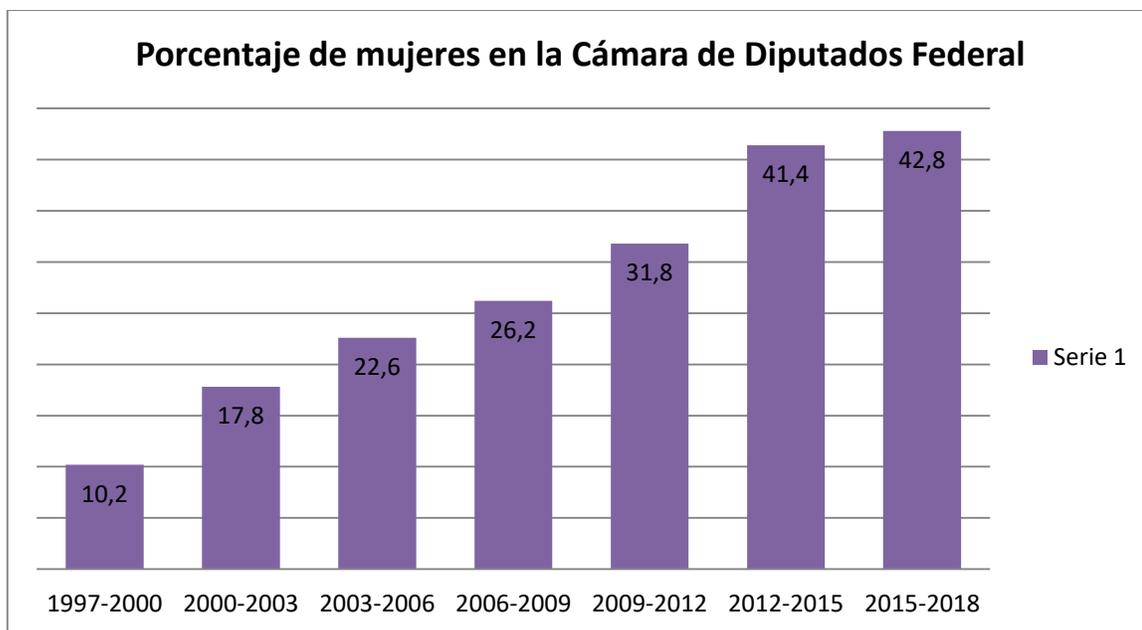
usó para la postulación de la integración de las planillas de los ayuntamientos, sin tomarse en consideración la titularidad de la presidencia municipal, en otras palabras, no se realizó de acuerdo al número de municipios que integra la entidad federativa –que debió haber sido 56 hombres y 56 mujeres- para cumplir con la postulación de candidatos a la presidencia municipal en paridad de género.

Debido a lo señalado anteriormente, es de concluirse que no existió en la elección 2014-2015 un impacto importante en las cabezas de ayuntamientos depositados en mujeres, un virtud de ser únicamente 3 mujeres las presidentas municipales de 112 municipios¹⁰², brecha de representación entre hombres y mujeres que está lejos de mostrar los resultados esperados, si se hubiera aplicado correctamente el principio de paridad de género mandado; no obstante, en este camino que aún se sigue para obtener la igualdad sustantiva y a fuerza de algunos precedentes judiciales, se espera que para estas elecciones del proceso electoral 2017-2018, los resultados sean distintos, aplicando la paridad horizontal y vertical en la elección de los ayuntamientos, a fin de conseguir que la mujer obtenga una suma importante en cargos de representación popular y del cabildo.

En relación a la Cámara de Diputados Federal, la última elección se llevó a cabo el 7 de junio de 2015, con la finalidad de renovar a los 500 diputados, resultando electas un total de 215 diputadas, que representaron un 42.8 por ciento. Es de destacarse que en esta elección se aplicó la regla de la paridad de género por primera ocasión, con el resultado que se refleja en la siguiente estadística comparativa¹⁰³:

¹⁰² Tomando en consideración que el municipio de Cherán se elige conforme al sistema de usos y costumbres.

¹⁰³ Cámara de Diputados, Integración por género y Grupo Parlamentario, http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php



Fuente: Elaboración propia en base a estadísticas de la Cámara de Diputados.

Como puede verse, es clara la consecuencia obtenida a partir de la aplicación de la reforma constitucional de paridad de género, no obstante, se ha dicho:

Uno de los principios que sustentaron las cuotas de género y ahora la paridad de género en candidaturas, es que una representación más equitativa en los congresos es necesaria para que los intereses de hombres y mujeres sean mejor representados en la formulación de leyes y políticas públicas. Sin embargo, si a pesar de conseguir una candidatura, las mujeres no pueden conseguir una victoria en las elecciones de mayoría relativa, entonces será imposible hacer realidad esta representación. Como se ha demostrado en la literatura académica de género y política, no basta con postular cada vez más mujeres: las candidatas deben, además, conseguir triunfos electorales para hacer realidad una mayor la representación descriptiva y, con ello, posibilitar una mejor o mayor representación sustantiva¹⁰⁴.

Evidentemente, ni las cuotas de género ni el imperativo de paridad se traducen en la misma proporción de cargos ante los Congresos, pues éstos son

¹⁰⁴ Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Informe sobre la paridad de género en la selección de candidaturas y resultados electorales para la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2015-2018*, p. 62, http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/LIBRO_FINAL.pdf

resultado de la decisión democrática popular al acudir a las urnas, sin embargo es la manera para iniciar el tránsito de la igualdad procesal -que ya se ha logrado- a la igualdad sustantiva, a la cual se debe aspirar en todo estado democrático de derecho.

4.2 Casos Relevantes

4.2.1 Paridad horizontal y vertical

La aplicación de la paridad de género ha generado diversos pronunciamientos de parte de las autoridades jurisdiccionales, sobre todo por cuanto ve a sus alcances cuando se trata de candidaturas a integrar los Ayuntamientos -que como se ha dicho es la base de todo sistema republicano- en virtud a que la Constitución no prevé expresamente la aplicación de dicho principio en ese ámbito.

En tal razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, conforme a la interpretación pro persona, sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, *la paridad se entiende implícitamente reconocida a nivel municipal, puesto que los ayuntamientos son órganos colegiados de deliberación democrática*¹⁰⁵.

Tales resoluciones dieron lugar a criterios jurisprudenciales de los que, para los efectos de la presente investigación, interesa destacar los puntos siguientes¹⁰⁶:

- 1) La postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de

¹⁰⁵Criterio reiterado por ejemplo en el expediente SUP-OP-33/2015, relativo a la “Opinión solicitada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al Segundo Período de sesiones de dos mil quince”

¹⁰⁶ Jurisprudencias 6, 7, 8 y 9 de 2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los rubros: “Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales”; “Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal”; “Interés legítimo. Las mujeres lo tienen para acudir a solicitar la tutela del principio Constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular”; e “Interés legítimo para impugnar la violación a principios Constitucionales. Lo tienen quienes pertenecen al grupo en desventaja a favor del cual se establecen”.

manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad;

2) De acuerdo con los estándares convencionales y constitucionales, los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal;

3) El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, locales y municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno;

4) Cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la paridad, cualquier mujer cuenta con interés legítimo, incluso si la norma no confiere la potestad directa de acudir a tribunales, y

5) Tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

Expuesto lo anterior, es necesario analizar más detenidamente lo referente al inciso 2), pues como se mencionó brevemente en el apartado anterior, su inaplicación dio como resultado que hubiera un pobre acceso de mujeres a los cargos de presidente municipal, toda vez que la observancia en la postulación de candidatos se realizó de manera vertical, es decir, sólo para la integración de las planillas que acompañan la formula. Por tal razón se analiza el siguiente caso:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral, SG-JRC-043/2015. ACTOR: PARTIDO MORENA. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. **TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El asunto sujeto a estudio, se suscitó en la etapa de preparación de la jornada electoral para el proceso de elección de Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur para el año 2015, mediante la interposición del Juicio de Revisión Constitucional

Electoral promovido por el Partido Morena en contra del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, por el que se aprueba el reglamento para el registro de candidatos a cargo de elección popular”, cuya clave es CG-0018-MARZO-2015”.

De la lectura de los antecedentes, se aprecia que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal de Baja California Sur, celebrada el 16 de marzo de 2015, se aprobó el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el cual fue impugnado el 19 del mismo mes y año por el Partido MORENA, toda vez que a su decir, en dicho acuerdo se omitía señalar la paridad horizontal de género que se proponía en el proyecto que se discutió en el punto 7 del orden del día de la sesión extraordinaria referida en el inciso previo, el cual no fue aprobado.

En el medio de impugnación el actor alegaba que dicho acuerdo “violenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable en materia de paridad de género al no establecer la paridad horizontal en la postulación de las candidaturas a las presidencias municipales, consistente en la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento de dichos cargos de elección popular¹⁰⁷.”

Precisaba además, que la paridad de género es un principio que resulta aplicable para todos los cargos de elección popular y no sólo para las candidaturas al Congreso de la Unión y los congresos de los estados, ello derivado de una interpretación sistemática y funcional de la diversa normativa tanto nacional como convencional del que México forma parte, señalando que en su concepto *“la paridad de género debe producir sus efectos no sólo en la lista de candidaturas para la integración de cada cabildo municipal sino para la integración de las presidencias municipales a elegirse en la entidad, esto es, que el principio de paridad debe verse igualmente reflejado en el cincuenta por ciento de las*

¹⁰⁷ Sentencia dictada en el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, SG-JRC-043/2015. **ACTOR:** PARTIDO MORENA. **AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR. **TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, p. 20 y 21.

candidaturas que cada partido político postule a las presidencias municipales”, más aún, alegaba que la correcta interpretación del artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, la cual mandata a los partidos políticos promover y garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos en la entidad, debía ser en el sentido de que la paridad de género en la postulación de candidaturas compromete efectos horizontales o transversales.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, determinó darle la razón al actor y declarar sustancialmente fundado su agravio, estipulando que si bien era cierto, en el acuerdo impugnado se establecieron criterios para garantizar la paridad de género en el registro de planillas de Ayuntamientos, también lo es que fue omiso en señalar los criterios de paridad en un plano horizontal o transversal a fin de dar certeza sobre las medidas cuantitativas de registro de candidatos y prevenir a los institutos políticos sobre los parámetros que deben cumplir para hacer vigentes dichos principios.

Luego de analizar el contenido de los artículos 1º, 4 y 41 constitucionales, así como diversos tratados internacionales y criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Tribunal Electoral, la Sala Regional interpretó que la exigencia a los partidos de garantizar la paridad entre los géneros no sólo debe entenderse como paridad vertical sino también horizontal o transversal, atendiendo al contexto de la entidad federativa en su totalidad, en términos de progresión de los derechos, con miras a una integración final equilibrada a fin de lograr la presencia de ambos géneros.

La paridad de género, sostuvo, es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; por lo que estimó como una obligación del

Tribunal Electoral, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementada en la legislación electoral, y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado. Asimismo, señaló que la igualdad jurídica es un concepto diferente a la *igualdad de oportunidades* -la cual atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, han sido colocadas en un segundo plano en la realidad social, ya que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre ambos géneros.

El criterio horizontal, adujo, es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de los hombres y las mujeres respecto de los ayuntamientos.

Por ello, también concluyó que, de conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria, la exigencia de paridad horizontal en la postulación de candidatos únicamente es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano. Es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado, puesto que la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello lograr la participación política efectiva

en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad como práctica política.

Señala en la resolución, que el objetivo de la paridad radica en crear posibilidades reales de que individuos de ambos géneros puedan llegar a presidir el ayuntamiento y a formar parte de la mayoría obtenida por una planilla en el cabildo.

En tal razón, si el objetivo de ese principio es generar condiciones eficaces para que el acceso y desempeño de los cargos públicos se realice con igualdad de oportunidades para los hombres y las mujeres, concluyó que tal principio debía aplicarse en la totalidad de los ayuntamientos y propiciar que la titularidad de los ayuntamientos se ejerza por las mujeres ante el reconocimiento fáctico y normativo de que ha sido un género históricamente desfavorecido para el ejercicio de los cargos públicos.

De esta manera, concluyó la Sala, la paridad de género también debe impactar en la postulación igualitaria en el orden del cincuenta por ciento para cada género en los municipios; con base en lo anterior, y a fin de que se precisaran los criterios de paridad en un plano horizontal o transversal, de dar certeza sobre las medidas cuantitativas de registro de candidatos y prevenir a los institutos políticos sobre los parámetros que debían cumplir para hacer vigente dicho principio, determinó revocar el acto impugnado para el efecto de que el instituto electoral emitiera uno nuevo, en el que añadiera el alcance horizontal o transversal del principio de paridad de género para el caso de la elección de Ayuntamiento, lo que indudablemente dio lugar a un avance sustancial para la emisión de siguientes criterios jurisdiccionales, a fin de tutelar la paridad horizontal en elecciones municipales de distintos estados de la república.

4.2.2 Violencia política de género

La violencia política contra las mujeres es un fenómeno que tradicionalmente ha existido en todo el mundo, lamentablemente incluso se ha aceptado como algo normal e inherente a la práctica política, por lo tanto, hasta hace poco tiempo se habían

minimizado sus efectos, volviéndola invisible, ante la falta de un concepto que clarificara en qué consiste.

Sin embargo, recientemente distintas instituciones públicas, académicas, organismos internacionales y agrupaciones de la sociedad civil han evidenciado los efectos perniciosos que genera dicha violencia, haciendo un llamado urgente para su regulación. Ello ha dado lugar al inicio de los trabajos sobre su conceptualización, primer elemento para poder identificarla y, a partir de su análisis, diseñar las medidas para atenderla adecuadamente.

En este proceso, México nuevamente ha sido punta de lanza en América Latina, al emitir el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, elaborado a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras instituciones, con el propósito de orientar ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Tal instrumento fue construido a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son obligatorios para el Estado Mexicano y surgió como respuesta a la falta de un marco normativo integral, aunado a la inexistencia de políticas concretas en la materia y a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas; por tanto, conforme a lo señalado en el propio documento, sus objetivos son:

- *Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- *Servir de guía para las autoridades en la atención de esta modalidad de la violencia, en el ámbito federal, de conformidad con sus atribuciones;*
- *Favorecer una adecuada coordinación entre las instituciones federales, para hacer frente a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

- *Orientar a las mujeres víctimas de violencia política en razón de género en el ámbito federal y local (estatal y municipal) acerca de lo qué es y no es dicha violencia, así como de las autoridades a las que pueden acudir para ser atendidas*¹⁰⁸.

Al hilo de lo anterior, en busca de construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales, después de señalar categóricamente que *todos los casos –de violencia política de género- deben juzgarse con perspectiva de género e interculturalidad*, explica, entre otras cosas:

- ✓ Qué es la violencia política contra las mujeres;
- ✓ Cuándo puede hablarse de violencia política con elementos de género;
- ✓ Cómo se detecta la violencia política contra las mujeres con elementos de género;
- ✓ Quiénes son las víctimas;
- ✓ Qué derechos tienen las víctimas;
- ✓ Cuáles son las instituciones competentes para brindar atención y a qué están obligadas, y
- ✓ Qué acciones inmediatas deben tomarse en casos de violencia política.

En cuanto a lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres, el protocolo señala que, de acuerdo con la Convención de Belém Do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), “comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”¹⁰⁹, la cual puede tener lugar en el ámbito público o privado; puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física o sexual, y puede efectuarse a través de

¹⁰⁸ Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, 2ª. Ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, p. 19, http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf

¹⁰⁹ *Ibíd*em, p. 41.

cualquier medio, por lo que la manera de atenderse y el tipo de responsabilidades pueden ser diversas, dependiendo del caso concreto.

Asimismo, enumera como elementos indispensables para tener por actualizada este tipo violencia: *a) Cuando se dirige a una mujer por ser mujer; y b) Cuando tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.* Además, para su análisis debe constatarse que:

a) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

b) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política);

c) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y

d) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas¹¹⁰.

Los efectos perniciosos de la violencia política impactan de manera determinante y diferenciada en el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres “a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatos a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público. Asimismo, repercute en la actuación de aquellas que deciden integrar los consejos distritales o locales, de los organismos electorales, así como las que fungen como funcionarios o representantes

¹¹⁰ *Ibíd*em, p. 49.

de partidos políticos en las mesas directivas de casilla-, lo cual no es privativo de nuestro país, sino que se da en todo el mundo, aunque donde más se ha analizado dicho fenómeno es en América Latina”¹¹¹.

Durante el proceso electoral 2014-2015, la violencia política contra las mujeres tuvo una presencia importante en diversos estados de la república, a través de lamentables hechos violentos como asesinatos, violencia física y psicológica en contra de mujeres precandidatas, candidatas, coordinadoras de campaña, familiares de las candidatas y representantes electas; es decir, en las precampañas, campañas y después de concluido formalmente el proceso.

No obstante lo señalado, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales únicamente se denunciaron 38 casos, lo cual estuvo lejos de ser la cifra total de los ilícitos cometidos. Una causa probable podría ser que la Ley General en Materia de Delitos Electorales es omisa en tipificar la violencia política de género como delito, pero sobre todo, como se mencionó, muchas veces las propias mujeres desconocen ser víctimas de ella y las instancias a las cuales pueden acudir en demanda de justicia.

Uno de los casos más relevantes por su trascendencia histórica es el caso de San Pedro, Chenalhó, Chiapas, al tratarse del primer medio de impugnación donde claramente se identificó el fenómeno de la violencia política de género, precedente que marcó la pauta para la atención y resolución de diversos asuntos, mismo que se analiza a continuación:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SUP-JDC-1654/2016, **ACTORA:** ROSA PÉREZ PÉREZ, **AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS. **TERCERO INTERESADO:** MIGUEL SANTIZ ALVAREZ¹¹².

¹¹¹La región de América Latina es pionera en el análisis de la violencia política de género; por ello, a través de la Comisión Interamericana de Mujeres se encuentra en proceso la elaboración de una Ley Modelo que atienda este fenómeno pernicioso.

¹¹²Sentencia que puede ser consultada en el sitio <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

El origen del medio de impugnación fue la promoción de la ciudadana Rosa Pérez Pérez del juicio ciudadano en contra del decreto emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el cual aceptaba su renuncia al cargo de Presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, y designaba Presidente Sustituto.

Como antecedentes se precisa que durante el proceso electoral concurrente 2014-2015, celebrado, entre otros, en el Estado de Chiapas para elegir distintas autoridades, el Partido Verde Ecologista de México postuló la planilla encabezada por Rosa Pérez Pérez para integrar el Ayuntamiento de San Pedro, Chenalhó, candidata que obtuvo el triunfo en la jornada electoral, protestando el 1 de octubre de 2015, siendo la primera ocasión en la historia de ese municipio que obtenía el cargo a la Presidencia Municipal una mujer.

Una vez asumido el puesto para el cual había sido electa, la Presidenta Municipal fue objeto de diversos actos de presión y violencia, que finalmente la obligaron a renunciar, entre otros:

✓ Un grupo de habitantes del Municipio, presuntamente identificados con el Partido Revolucionario Institucional, solicitó al Congreso del Estado su destitución como Presidenta Municipal, para lo cual la obligaron a suscribir un documento en donde informaba al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura que pediría licencia indefinida con carácter de irrevocable. Sin embargo, mediante diverso escrito, de esa misma fecha, la propia servidora hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva, con copia al Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Gobierno y Derechos Humanos, haciendo la aclaración siguiente "Por este conducto me permito informar a Usted, que el día de hoy, mediante coacción y sin mi consentimiento, fui obligada por un grupo inconforme del Municipio de San Pedro, Chenalhó a firmar un documento en el que señalo que presentaré mi renuncia (A TIEMPO FUTURO), mi renuncia irrevocable como Presidenta Municipal, ante el H. Congreso del Estado que Usted preside. Es necesario señalar que, desconozco en todas y cada una de sus partes el escrito firmado

bajo presión en virtud de que el mismo carece de validez jurídica por el vicio de origen que expongo, y es mi voluntad seguir fungiendo como Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Chenalhó, tal y como fui erigida mediante el voto popular; por lo que **NO PRESENTARÉ MI RENUNCIA** al cargo que por ley y derecho ostento”.

✓ Ante tal situación, el Cabildo del Ayuntamiento en la Sesión Extraordinaria 17/2016, acordó respaldar a la Presidenta Municipal y exhortar al Síndico, quien encabezaba los actos violentos, para que condujera sus inconformidades por las vías legales, así como dar cuenta al H. Congreso del Estado, y a la Secretaría General de Gobierno, de dichos acuerdos.

✓ La Presidenta Municipal presentó escritos ante diversas autoridades del Estado, solicitando su intervención. Hechos que igualmente denunció ante la Procuraduría General de Justicia.

✓ El 25 de mayo de 2016, un grupo de inconformes retuvieron y secuestraron al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y a otro Diputado, a quienes trasladaron a la cabecera Municipal de San Pedro, Chenalhó, amenazando con exhibirlos y quemarlos si Rosa Pérez no renunciaba a la Presidencia Municipal, hecho que resultó detonante para que la actora del juicio ciudadano decidiera firmar bajo presión el escrito de renuncia al cargo, ante el temor de que los legisladores fueran privados de la vida.

Mediante el decreto número 216 el Congreso determinó aprobar la sustitución de la Presidenta Municipal, por el ciudadano Miguel Santiz Álvarez, quien ocupaba el cargo de Síndico Municipal.

Así las cosas, en su demanda de juicio ciudadano la actora totalmente argumentó que el decreto emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, mediante el cual aceptó la renuncia al cargo y designó Presidente Municipal Sustituto de Chenalhó, era violatorio de su derecho político electoral de votar y ser votada, en la vertiente de ocupar y ejercer el cargo.

Adujo además, que dicho acto había sido aprobado sin agotar previamente las etapas previstas tanto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, como en la Ley Orgánica Municipal y Reglamento Interior del Congreso del Estado; la dimisión tuvo su origen en los hechos de coacción y violencia de que fue objeto, en particular, de violencia política por razón de género, contrarios a diversos tratados internacionales los cuales garantizan el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, así como el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia; y los integrantes del Ayuntamiento habían sido electos por la mayoría de los ciudadanos del Municipio de Chenalhó, por lo tanto el desempeño del cargo debía prevalecer sobre cualquier movimiento basado en la violencia, de acuerdo con los artículos 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución que se analiza, se aprecia que atendiendo a la naturaleza de los hechos, la Sala determinó que el juicio debía resolverse *con perspectiva de género y enfoque intercultural*, conforme a los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, previstos en diversos instrumentos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes Generales, que incluyen su derecho a una tutela judicial efectiva¹¹³.

Realizó un análisis del marco jurídico nacional e internacional aplicable tratándose de la protección de los derechos humanos de las mujeres, haciendo énfasis que a nivel interno, el principio de igualdad y no discriminación se encuentra en los artículos 1° y 4°, párrafo primero, en relación con los numerales 34 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al sistema universal de los derechos humanos, se invocaron los artículos 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹⁴, los cuales establecen la obligación de garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, entre ellos, participar en la

¹¹³Citó como criterio orientador, el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P.XX/2015, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 10ª época, del rubro: “*Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia*”

¹¹⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, México se adhirió el 24 de marzo de 1981, https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos, así como tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de cada país. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer¹¹⁵, que en su artículo III, reconoce a las mujeres el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna. Y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹⁶, que complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres, al determinar en sus artículos 1 y 3, lo que significa la *discriminación contra la mujer* y la obligación de que los Estados Partes tomen, particularmente en la esfera política, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En relación al sistema interamericano, se hizo referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹⁷, la cual en los artículos 1 y 2, contiene el compromiso para los países que la suscribieron, de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna; así como adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Asimismo, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y los derechos de que gozará la ciudadanía, entre otros, votar y ser votados, participar en la dirección de los asuntos públicos, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

¹¹⁵ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, fue ratificado por México el 23 de marzo de 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

¹¹⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

¹¹⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue aprobada por el Senado de República y se decretó su aprobación mediante promulgación Presidencial de 30 de marzo de 1981, https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911

Dentro del propio sistema interamericano, sostuvo la Sala, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹¹⁸ - *Convención Belém do Pará*-, establece que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones, para lo cual, de acuerdo con los artículos 4, 5 y 6 de dicho ordenamiento, es necesario garantizarles una vida libre de violencia, pues ésta -la violencia- impide y anula el ejercicio de tales derechos.

Conforme a dicho marco jurídico internacional, se determinó existía un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En cuanto al orden nacional, se invocó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres¹¹⁹, la cual en su artículo uno precisa que “tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo”. Y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹²⁰, que ordena “la coordinación entre la federación, las entidades federativas, la ciudad de México y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; reconocer los principios y modalidades para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con la finalidad de fortalecer la soberanía y el régimen democrático previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por todo ello, se determinó que las autoridades estatales no sólo debían condenar toda forma de discriminación basada en género, sino también están obligadas

¹¹⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por México el 19 de junio de 1998, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹¹⁹ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

¹²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv1v/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf

a tomar medidas concretas para lograrlo, como son, entre otras, consagrar la igualdad de género en sus normas y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Por último, se destacó el reconocimiento de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, a la luz del artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el 7º de la Constitución Política del Estado de Chiapas, precisando que, en particular la autonomía y autodeterminación, no pueden verse de manera independiente del derecho que tienen las mujeres a ejercer funciones públicas o de toma de decisiones al interior de la comunidad en condiciones de igualdad y a vivir en un ambiente libre de violencia¹²¹.

A la luz de lo anterior y luego de analizar el acervo probatorio existente en el asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación concluyó que los medios de convicción eran suficientes para demostrar que se tuvo por acreditado que la promovente había firmado su renuncia como Presidenta Municipal en contra de su voluntad, siendo el 25 de mayo de 2016, cuando por medio de máxima coacción y violencia política aceptó a cambio de resguardar la integridad física de dos legisladores retenidos, misma que fue aceptada en sesión extraordinaria del Congreso, sin la presencia de los referidos representantes populares, procediendo a la designación de Presidente Municipal Sustituto. Circunstancia que, se argumentó en la sentencia, impedía y continuaba impidiendo ejercer el cargo para el que fue electa democráticamente, en contravención al marco jurídico referido en párrafos anteriores.

En consecuencia, al encontrarse plenamente probado que la mencionada dimisión se dio en un contexto de violencia política, en contra de la voluntad de la Presidenta Municipal, en parte por su condición de mujer, y tomando en cuenta el deber impuesto a las autoridades para prevenir que se agudice cualquier situación de tensión o presión social, a fin de evitar el agravamiento de las circunstancias, de acuerdo con lo

¹²¹Se citó como criterio orientador el contenido en la tesis XLVIII/2016, de la propia Sala Superior, de rubro: “Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos para su aplicación en materia electoral”.

establecido en el artículo 8.b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); en congruencia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Campo Algodonero*; la preocupación mostrada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) en la recomendación general 23; los criterios previamente sostenidos por la Sala Superior, con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, en los que se ha potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad¹²²; y de acuerdo con el *Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, resolvió que los Estados partes quedan obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir la violación de los derechos de las mujeres, entre ellos los políticos y, en su caso, reparar adecuadamente la afectación, pues la generación de violencia en contra de una mujer dirigida a no permitirle desempeñar o mantenerse en el cargo popular para el cual ha sido democráticamente electa, trasciende el aspecto meramente individual de la titular del derecho de sufragio pasivo, e involucra al electorado en su conjunto, quien la ha situado en esa posición, frustrando el propósito de la democracia como mecanismo legitimador del poder público.

Así, se determinó que la renuncia de la Presidenta Municipal de Chenalhó, al no haber estado exenta de actos de violencia política de género, resultaba ineficaz, lo que le impedía producir efecto jurídico alguno, pues para ello era indispensable que reflejara la voluntad libre, franca, plena y espontánea de la promovente.

En tales condiciones, el Tribunal *declaró procedente la reparación del derecho político electoral vulnerado a Rosa Pérez Pérez*, revocando el Decreto 216, emitido por el Congreso del Estado el veinticinco de mayo de 2016, ordenando además su reincorporación al cargo de presidenta Municipal de San Pedro, Chenalhó, para el que

¹²² Entre ellos, se destacó la resolución del expediente SUP-REC-294/2015, mediante la cual se revocó la determinación del Instituto Electoral de Chiapas, que aprobó el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones, con excepción de las del Partido Verde Ecologista de México, a fin de que se cumpliera el mandato constitucional de paridad inobservado, lo que se tomó en cuenta como antecedente de la existencia de temas estructurales que dificultan a las mujeres el ejercicio de sus derechos político electorales.

fue democráticamente electa durante el proceso electoral 2014-2015, siendo necesario destacar que en la misma resolución se vinculó a diversas autoridades del Estado de Chiapas y del propio ayuntamiento para el cabal cumplimiento de la ejecutoria.

CONCLUSIONES

1. Ha quedado debidamente demostrada la histórica situación de desigualdad entre hombres y mujeres en nuestro país respecto al ejercicio de los derechos político electorales de éstas, sin embargo, con la aplicación de controles de convencionalidad, la estipulación en sede constitucional de la paridad de género en la postulación para algunos cargos electivos y su regulación en normativas particulares, se ha tratado de corregir a través de medidas jurídicas. Dichas acciones no deben considerarse un regalo, privilegio o favor que se concede a las mujeres, sino una herramienta para garantizar la igualdad procesal a fin de asegurar el pleno ejercicio de un derecho que les es propio. Se trata del efectivo goce de sus derechos político electorales, sin trabas ni obstáculos.

2. México ha logrado alcanzar una igualdad adjetiva en algunos rubros de la administración pública, específicamente en la postulación de candidatas a integrar el Congreso de la Unión así como los Congreso locales, lo que ha dado como resultado el indiscutible aumento del acceso de la población femenina a tales espacios de representación popular; no obstante, aún se requieren consolidar acciones para lograr el tránsito a la igualdad sustantiva, al cambio cultural que sume más mujeres a dichos cargos electivos, debiendo reconocerse la necesidad de que sean las propias mujeres quienes suban a las mesas de debate las problemáticas apreciadas desde su perspectiva de género, con un interés común equilibrado con el sector masculino.

3. La falta de legislación en el tema de paridad de género, aunado a históricos motivos ideológicos, culturales y políticos, han sido los principales responsables del lento avance de la inclusión de la mujer en asuntos públicos, lamentablemente solo ha sido en igualdad procesal donde se ha logrado para ejercer sus derechos político-electorales.

4. Es indispensable incluir en la legislación sustantiva electoral, las reglas precisas para regular la postulación paritaria en la elección de presidentes municipales

y ayuntamientos en su vertiente vertical y horizontal, así como la alternancia en las planillas, entre otras cuestiones incidentales, para dar una posibilidad real y efectiva de aumentar el hasta ahora mínimo porcentaje de mujeres cabeza de los ayuntamientos. Muestra de esta necesidad de normativa, son por ejemplo las resoluciones dictadas por el máximo tribunal en materia electoral, que han sido fundamento para la emisión de lineamientos por parte de los institutos electorales locales, tendientes a regular el ejercicio de la paridad de género, sin embargo al no existir una ley general, se abre la posibilidad de que en cada entidad federativa existan intentos de regulación de la más diversa manera por parte de los organismos públicos locales, lo cual no permite un crecimiento nacional homogéneo.

5. A fin de lograr una efectiva paridad es conveniente realizar acciones que tiendan a fomentar los valores morales y culturales; en tal razón, es indispensable hacer énfasis en la educación para ambos sexos, principalmente para las mujeres, a efecto de que conozcan sus derechos y obligaciones, con la finalidad de buscar el efectivo cumplimiento de sus prerrogativas. Queda en manos de las autoridades en sus distintas esferas de competencia, de las propias mujeres, de los partidos políticos y de las organizaciones representativas del género femenino, vigilar y luchar por su adecuada observancia.

6. La paridad entre los géneros no constituye un tema exclusivo de mujeres, sino un asunto de derechos humanos, y como tal, es una obligación del Estado propiciar los medios para revertir las condiciones de subrepresentación y brindar garantías efectivas para la transición hacia una paridad sustantiva en el ejercicio de los derechos político electorales; esto implicaría que las mujeres puedan participar en espacios que son competitivos.

7. Aún quedan grandes brechas de desigualdad, por lo que es el momento de fortalecer las políticas públicas que permitan caminar en igualdad de oportunidades; se requieren mujeres trabajadoras, empoderadas y emprendedoras para asumir la oportunidad y el gran reto de contribuir con el desarrollo económico, social y político de nuestro país, cambios que deben aplicarse para que en el Poder Ejecutivo, en la

integración de sus gabinetes y la administración pública, y en el Poder Judicial, no se encuentren monopolizados en sus más altos rangos por hombres. El objetivo final es lograr el cambio cultural que permita a cualquier persona, realizar su proyecto de vida. Para ello falta lograr mayor visibilización de las mujeres por parte de los medios de comunicación y eliminar los estereotipos establecidos por la sociedad sobre el papel que debe desempeñar la población femenina, pero sobre todo garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográficas

Cámara de Diputados s/a, *Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones*, México, Porrúa, 1979, t IX.

Enciclopedia Salvat Diccionario, Barcelona, Salvat Editores, 1976, t. 9.

GALVÁN RIVERA, Flavio, *Justicia Electoral, a veinticinco años de distancia estudios, reflexiones y anécdotas*, México, Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, 2013.

GARCÍA RAMÍREZ, María de Jesús, “El impacto de la violencia política de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”, en Villagómez León, Alfonso y Olguín Pérez, María Teresa, (coord.) *Homenaje a Jesús Solórzano Juárez, “Vivencias y Enseñanzas” 50 años de vida profesional*, México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2017.

GARCÍA RAMÍREZ,, María de Jesús y Villagómez León, Alfonso, “Democracia Electoral Rijosa y Litigiosa: el caso de la paridad”, en Castañeda Rivas, María Leoba *et. al. Monitor Democrático 2016, Democracia electoral rijosa y litigiosa en México. Un caso la paridad de género*, México, UNAM, COPUEX, PGR, FEPADE, IEE, IEM, 2016.

GARCÍA PRINCE, Evangelina, *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming ¿de qué estamos hablando?*, edición revisada y actualizada, Barcelona, PNUD/Fondo España-PNUD/ACCD, 2008.

GÚEZMES, Ana y Aguirrezabal, Irune (Coord.), “La hora de la igualdad sustantiva”, *Participación Política de las Mujeres en América Latina y el Caribe Hispano*, México, ONU MUJERES, 2015.

INMUJERES, *Glosario de Género*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2007.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Comentado*, México, 2003.

MATLAND, Richard, *El proceso de representación y reclutamiento legislativo de las mujeres*, en *Mujer, Partidos Políticos y Reforma Electoral*, IDEA Internacional, Lima, 2004.

PEÑA MOLINA, Blanca Olivia, *Equidad de Género y Justicia Electoral. La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*, Serie Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral, número 33, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011.

SALDAÑA PÉREZ, Lucero, *Poder, Género y Derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México*, en Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2007.

SERRANO GARCÍA, Sandra, *Derechos Políticos de las mujeres. Un camino a la igualdad*, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, número 58, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.

TENA RAMÍREZ, Felipe *Derecho Constitucional Mexicano*, 24 ed, Porrúa, México, 1990.

VÁZQUEZ, Héctor, *Antropología emancipadora, Derechos Humanos y Pluriculturalidad*, México, Homo Sapiens, 2004.

Electrónicas

APARICIO CASTILLO, Francisco Javier, Informe sobre la paridad de género en la selección de candidaturas y resultados electorales para la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, 2015-2018, http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/LIBRO_FINAL.pdf

“*La Paridad como Derecho*”, Mujeres Red. El Periódico Feminista, Madrid, http://www.mujaresenred.net/article.php3?id_article=888

BERNAL GÓMEZ, Beatriz, *La mujer y el cambio Constitucional en México, el decreto de 31 de diciembre de 1974*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1984, <http://biblat.unam.mx/es/revista/serie-g-estudios-doctrinales-instituto-de-investigaciones->

juridicas-unam/articulo/la-mujer-y-el-cambio-constitucional-en-mexico-el-decreto-de-31-de-diciembre-de-1974

BORJA, Carmina, *"Igualdad Sustantiva de Género"*, Parte I, México, Animal Político, 2014, <https://www.animalpolitico.com/blogueros-inteligencia-publica/2014/12/25/igualdad-sustantiva-de-genero-en-mexico-parte/>

Censo de Población y Vivienda 2010, *Presentación de resultados*, lamina 6, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/ccpv/2010/>

Cámara de Diputados Integración de Diputados, LV Legislatura, <http://gaceta.diputados.gob.mx/SIL/Legislaturas/Listados.html>

Cámara de Diputados Integración de Diputados, LXII Legislatura, http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/album_foto_tc.pdf

Cámara de Diputados Integración de Diputados, LXIII Legislatura, http://sitl.diputados.gob.mx/LXIII_leg/cuadro_genero.php

Diccionario de Definiciones <https://definicion.de/politica/>

Documento básico del Partido Nueva Alianza visible en https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/historico-documentos/CGex201409-25_rp_2_1_x1.pdf

Estatutos del Partido Acción Nacional, México, 2013 https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2013/11/Estatuto_del_Partido_Accion_Nacional_Aprobado_por_la_XVII_Asamblea_Nacional_Extraordinaria.pdf

Estatutos Partido del Trabajo, 2011, <http://www.partidodeltrabajo.org.mx/2011/estatutospt.html>

Estatuto Partido de la Revolución Democrática <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/pp/ESTATUTO%20VIGENTE%20PRD%20APROBADO%20POR%20EL%20IFE%20INE%202014.pdf>

Estatutos Partido Revolucionario Institucional <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

Estatuto Partido Verde Ecologista de México,
<http://www.partidoverde.org.mx/transparencia/II/Estatutos.pdf>

LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Los Derechos Políticos de la Mujer”, México, *Revista Derecho y Cultura*, número 11-12, septiembre-diciembre de 2003, p. 40,
www.corteidh.or.cr/tablas/r23391.pdf

OLIVIA PEÑA, Blanca y HEVIA, Teresa, *Participación Política de las mujeres en el Estado de Michoacán*, México, ONU MUJERES, 2017, p. 13, <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2018/participacion%20politica/participacion%20politica%20de%20las%20mujeres%20en%20michoacan.pdf?la=es&vs=33>

PACHECO, Gilda et a., *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*. San José, Costa Rica, IIDH y CEJIL, 2004,
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_documento/pub/proteccion/proteccion.pdf

PEÑA MOLINA, Blanca Oliva, “Paridad de género: eje de la reforma político-electoral en México”, México, *Revista Mexicana de Estudios Electorales*, 2015,
http://www.somee.org.mx/rmestudios electorales/index.php/RMEstudiosElectorales/article/view/135/pdf_5

RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La evolución histórica de la igualdad entre hombres y mujeres en México*, disponible en <http://www.rua.unam.mx/objeto/5714/la-evolucion-historica-de-la-igualdad-entre-hombres-y-mujeres-en-mexico>

TUÑÓN Pablos, Enriqueta, “El estado mexicano y el sufragio femenino”, México, *Dimensión Antropológica*, año 9, volumen 25, mayo/agosto 2002, p. 158 y 159,
<http://www.dimensionantropologica.inah.gob.mx/wp-content/uploads/007Dimension25.pdf>

VIRGEN, Lucy, Universidad de Guadalajara, Red Universitaria de Jalisco, “17 de octubre de 1953- Derecho al voto para la mujer en México”, México, 2017,
<http://www.udg.mx/es/efemerides/17-octubre-0>

VALENZUELA REYES, María Delgadina, *Evolución Legislativa sobre los Derechos e igualdad jurídica de la mujer en México*, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rlds/article/view/18648>

Legislación

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1947, consulta de reformas constitucionales por decreto en orden cronológico http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_044_12feb47_ima.pdf

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1953, consulta de reformas Constitucionales por decreto en orden cronológico http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_053_17oct53_ima.pdf

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1974, consulta de reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_079_31dic74_ima.pdf

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2014, consulta de reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf

Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2015, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_221_22may15.pdf

Cámara de Diputados, leyes y códigos abrogados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1993, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref03_24sep93_ima.pdf

Cámara de Diputados, leyes y códigos abrogados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1996, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96_ima.pdf

Cámara de Diputados, leyes y códigos abrogados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2002, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref10_24jun02.pdf

Cámara de Diputados, leyes y códigos abrogados, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2008, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe_2008/COFIPE_abro.pdf

Cámara de Diputados, Ley General de Partidos Políticos, 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf

Cámara de Diputados, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf

Cámara de Diputados, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española, Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, España, Biblioteca Digital Mundial, 1812, <https://www.wdl.org/es/item/15287/>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2001, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981, https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1998, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 1981, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D45.pdf>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1981, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Declaración Universal de Derechos Humanos, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1981, https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879

Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, 2ª. Ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, P. 19, http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sabias_que/2012/11/protocolo_atenci_n_violencia_pdf_19449.pdf

Sentencias Consultadas

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-461/2009, promovido por Mary Telma Guajardo Villarreal en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, promovido por María Elena Chapa Hernández y otras en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC-043/2015, interpuesto por el Partido MORENA en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Baja California Sur.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1654/2016, promovido por Rosa Pérez Pérez en contra del Congreso del Estado de Chiapas.